

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 26-06-2023 J18 - EPMS
FECHA INICIO	26/06/2023	
FECHA FINAL	26/06/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
4123	11001310701120140004200	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	HUGO DANNEY - ORTIZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * decreta la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la via penaol AI 774 //ARV CSA//
4123	11001310701120140004200	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	HUGO DANNEY - ORTIZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto niega extinción condena AI 776 //ARV CSA//
8433	11001600004920081419700	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	MARIA DE JESUS - GONZALEZ DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto negando redención AI 831 //ARV CSA//
8433	11001600004920081419700	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	MARIA DE JESUS - GONZALEZ DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto concediendo redención AI 1040 //ARV CSA//
9823	11001600001320150415500	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	YENIFER PAOLA - MARTINEZ OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 753 //ARV CSA//
12121	08001310700120120000301	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	MEREGILDO JOAQUIN - MACEA CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1382 //ARV CSA//
13126	11001600005420110000200	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	HAROL FERNEY - CRUZ CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto niega libertad condicionalAI 747 //ARV CSA//
13126	11001600005420110000200	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	HAROL FERNEY - CRUZ CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto negando redención por actividades de trabajo realizadas en los meses de enero, marzo y abriñ de 2021. no reconoce redención de pena por actividades de trabajo realizadas durante los meses de julio a octubre de 2021 y febrero a abril de 2022, y reconoce redención AI 748 //ARV CSA//
13392	11001600002320101181500	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO - OLAYA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto niega extinción condena AI 754 //ARV CSA//
14316	11001600002320140869800	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - RUBIO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto niega extinción condena AI 760 //ARV CSA//
14316	11001600002320140869800	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	RITO ANTONIO - RIAÑO MERCHAN* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto niega extinción condena AI 761 //ARV CSA//
14316	11001600002320140869800	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	SANTIAGO - VILLAMIL CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto niega extinción condena AI 762 //ARV CSA//
14496	11001600001520200524400	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	YEISSON ENRIQUE - LEAL CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 616 //ARV CSA//
14709	11001600001920180626000	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	JHENNYFER JHOANA - GARCIA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto niega extinción condena AI 786 //ARV CSA//
15797	11001600000020220869800	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS DANIEL - ARIAS OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto concediendo redención AI 527 //ARV CSA//
16538	11001600002320190167300	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	JAIRO - CELIS VIANCHA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto niega extinción condena AI 769 //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
21990	11001600001720160896200	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	NESTOR DUBAN - VELASQUEZ ORGANISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto niega extinción condena AI 792 //ARV CSA//
27725	11001600000020190198700	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	JORGE IVAN - OSPINA GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto negando redención de pena por las 16 horas de trabajo que excedió de la jornada máxima legal en el mes de noviembre d e2022, y redime pena. AI 537 //ARV CSA//
27725	11001600000020190198700	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	JORGE IVAN - OSPINA GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto concede libertad condicional AI 544 //ARV CSA//
28462	11001600001820070185400	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	GUSTAVO - CORREA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 752 //ARV CSA//
30831	11001600002320220358300	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES - SALCEDO SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto negando acumulaciòn de penas AI 527 //ARV CSA//
35095	11001600000020150170500	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	JOSE IGNACIO - CAMARGO GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Concede Prisión Domiciliaria AI 503 //ARV CSA//
35095	11001600000020150170500	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	JOSE IGNACIO - CAMARGO GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto concediendo redención AI 532 //ARV CSA//
40353	11001600005520188005200	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR JAVIER - CARRILLO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 520 //ARV CSA//
40748	11001600000020170133201	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	JOSE GILDARDO - ENCISO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto concediendo redención AI 615 //ARV CSA//
41268	11001600010020160006700	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	JOHANNA - CAÑON NEIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto extingue condena AI 608 //ARV CSA//
41268	11001600010020160006700	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN JAIR - BELTRAN BONILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 609 //ARV CSA//
43479	11001600001620150663800	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR - VEGA SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto niega extinción condena AI 791 //ARV CSA//
44581	11001600005720190014800	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	REINALDO - SANCHEZ CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto niega extinción condena AI 771 //ARV CSA//
46891	11001600001520120229000	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	WISTON SANTOS - PALACIOS MOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto extingue condena AI 764 //ARV CSA//
47399	11001600001920180784100	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	JHOJAN ORLANDO - GUERRERO SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 862 //ARV CSA//
47406	11001310405119950075400	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - ALVAREZ NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Revoca Libertad Condicional AI 755 //ARV CSA//
47763	11001600000020180283800	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	ANGELO - HERNANDEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto extingue condena AI 772 //ARV CSA//
47763	11001600000020180283800	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	MELIDA INES - ROJAS GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto niega extinción condena AI 773 //ARV CSA//
53799	11001600001720220661800	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	LEONARDO ANTONIO - MARIN TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto concediendo redención AI 522 //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
54623	50006600055820210057500	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	FERNEY - MORENO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * NO REPONE AI 308 DEL 8/03/2023 QUE NEGÓ REDOSIFICACION, CONCEDE APELACION. AI 519 //ARV CSA//
54623	50006600055820210057500	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	FERNEY - MORENO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * REDIME PENA. AI 756 S. //ARV CSA//
54623	50006600055820210057500	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	FERNEY - MORENO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1381 . //ARV CSA//
54853	11001600001920130265100	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - LOPEZ VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * REBAJA CAUCION PRENDARIA FIJADA EN AI 483 DEL 24/04/2023. AI 1020//ARV CSA//
55597	11001600001720190763600	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN ISNARDO - JUTINICO CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * NO ORDENA LA EJECUCION DE LA PENA. AI 782 S. //ARV CSA//
55891	11001600002320170918700	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - JARAMILLO FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI . //ARV CSA//
55891	11001600002320170918700	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - JARAMILLO FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto concediendo redención AI 536//ARV CSA//
56207	11001600005720200009200	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	ARIEL ENRIQUE - ACEVEDO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 525 //ARV CSA//
56207	11001600005720200009200	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	ARIEL ENRIQUE - ACEVEDO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto concediendo redención AI 523 . //ARV CSA//
57733	11001600001320191046500	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	JONNATHAN ALEXANDER - GUACANEME* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto extingue condena AI 783 //ARV CSA//
60025	68001600015920170000100	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	WILSON - JACOME VACA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 521. //ARV CSA//
62774	50313310400120000139000	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	ALIRIO - SAAVEDRA TEJEDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria. AI 757 //ARV CSA//
62774	50313310400120000139000	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	ALIRIO - SAAVEDRA TEJEDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 758 //ARV CSA//
62774	50313310400120000139000	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	ALIRIO - SAAVEDRA TEJEDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR AI 759 //ARV CSA//
69303	25000310700120170006900	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	ELKIN ASDRUBAL - CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto extingue condena AI 784 //ARV CSA//
70491	11001600002720098001500	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR JAVIER - PARRA ACERO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto extingue condena AI 785 //ARV CSA//
104853	11001310400220010006001	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO - DIAZ GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto concede la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal. AI 766 //ARV CSA//
104853	11001310400220010006001	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO - DIAZ GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto extingue condena AI 767 //ARV CSA//
114737	11001310400920020035000	0018	26/06/2023	Fijaciòn en estado	ALFONSO - ANGULO ARROYO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Revoca Libertad Condicional AI 781 //ARV CSA//



MP

Ejecución de Sentencia : 4123
No. Único de Radicación : 11001-31-07-011-2014-00042-00
Condenado: : HUGO DANAY ORTIZ GARCIA
Cédula: : 18387307
Fallador : 011 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
Delito (s) : TORTURA
Decisión : AUTO DECRETA NO EXIGIBILIDAD DE PAGO PERJUICIOS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 774

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de **no exigibilidad del pago de perjuicios** en favor del sentenciado **HUGO DANAY ORTIZ GARCIA**, con la información recauda y obrante dentro del expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de noviembre de 2014 por el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **HUGO DANAY ORTIZ GARCIA**, como coautor responsable del delito de **tortura agravada**, a las penas principales de **72 meses y 18 días de prisión** y al pago de **696.6 SMLMV de multa**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, y al pago de **500 SMLMV por concepto de perjuicios morales**. Negándosele la suspensión condicional e la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En proveído de 29 de noviembre de 2016, este Despacho, concedió al penado **HUGO DANAY ORTIZ GARCIA**, el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de **27 meses y 18 días**, debiendo prestar caución prendaria por valor de **5 SMLMV** y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Obligaciones que cumplió el 7 de diciembre del 2016.

3.- Posteriormente, el 26 de marzo de 2019, en auto interlocutorio No. 269, se acumuló la causa de la referencia con la pena impuesta en fallo de 30 de noviembre de 2012, por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmada por el 7 de marzo de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y casada parcialmente el 28 de octubre de 2016 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-7-04-006-2010-00020, tras ser declarado responsable del delito de concierto para delinquir y utilización ilícita de equipos, transmisores o receptores, fijando el nuevo quantum punitivo en **141 meses y 12 días de prisión y 696.6 SMLMV de multa**. Dejando incólume la condena de perjuicios a las que fue condenado en el fallo de 24 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, es decir, por valor de 500 smlmv.

En consecuencia, se mantuvo el subrogado de libertad condicional, pero modificando el periodo de prueba, el cual se fijó en **30 meses y 5 días**, contados a partir del 7 de diciembre de 2016.



4.- Como el sentenciado manifestó que se encontraba en imposibilidad económica para sufragar el pago de los perjuicios, en auto de 19 de mayo de 2020, previo a correr el traslado del que trata el artículo 486 del C.P.P, con miras a estudiar la revocatoria de la libertad condicional, se dispuso oficiar a las entidades administradoras de bienes sujetos a registro a efecto de verificar la capacidad económica del penado.

5.- Allegada parte de la documentación requerida y como quiera que en ella de evidenciaba que el sentenciado contaba con recursos económicos, en auto de 12 de diciembre de 2021, se dispuso correr el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, pues a esa fecha no había acreditado el pago de los perjuicios a los que fue condenado dentro del presente asunto.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del C.P., que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste "se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo," ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.



Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar, no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional, que supedita ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero”

Revisada la actuación se observa que el penado **HUGO DANNEY ORTIZ GARCIA**, nació el 10 de diciembre de 1960, contando actualmente con 62 años de edad, con grado de instrucción técnico, diplomado en administración de seguridad de la Universidad Militar, estado civil casado y padre de 3 hijos¹.

A estos datos, se suman los siguientes documentos expedidos por las entidades sujetas a registro:

- Certificado expedido por el Ministerio de Transporte el 11 de junio de 2020, en el que se indica que el bajo la identificación No. 18387307 que corresponde al aquí penado, registra la placa SGS465.
- Certificado de tradición y libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro, en el cual se registra el folio de matrícula 50C-1374600 de un apartamento en la ciudad de Bogotá ubicado en el quinto piso de la urbanización Carlos Lleras Restrepo Manzana B. En el cual se evidencia en la anotación número 3 de fecha 3 de noviembre de 1994 que el inmueble está afectado con patrimonio de familia.
- Certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que informa que revisados los archivos catastrales no se halló registro del sentenciado.
- Oficio de la Oficina de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM Bogotá, en el que informa que no figura como propietario de vehículo alguno en ese organismo de tránsito.
- Oficio del Gerente Comercial y de atención al usuario de la UAECD, en el cual se allega el valor del avalúo catastral del inmueble registrado bajo matrícula No. 50C-1374600, que para el año 2020 ascendía al valor de \$170.057.000.00.
- Oficio de la Cámara de Comercio de Bogotá, informando que el penado no se encuentra matriculado en esa entidad como comerciante, ni como propietario de establecimiento de comercio.
- Oficio de 29 de abril de 2021 de la Alcaldía de Tunja en el que se indica que no se registran vehículos a nombre del sentenciado en esa secretaría.
- Comunicación de la DIAN en el que se informa una vez consultado el aplicativo se pudo verificar que el penado es contribuyente de renta,

¹ Según el acápite de identificación del acusado, de la sentencia condenatoria de 24 de noviembre de 2014 por el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.



presentando declaraciones por los años gravables 2017, 2018, 2019 y 2020. Se advierte que, para la declaración del último año aportado, el patrimonio bruto del sentenciado asciende a \$205.045.000 y las deudas fueron reportadas por valor de \$188.035.000.

Por su parte, el condenado **HUGO DANNEY ORTIZ GARCIA**, allegó un escrito por medio del cual describió el traslado ordenado en auto de 12 de diciembre de 2021, en el que detalla su situación actual, manifestando que una vez concedida la libertad condicional ingresó a laborar en "seguridad superior" el 30 de mayo de 2018, al que tuvo que renunciar por quebrantos de salud y el diagnóstico de "leucemia mieloide crónica". Indicó que, durante los últimos 3 años y medio, ha estado casi en su totalidad dedicado a luchar contra dicha patología. Para dar veracidad a sus declaraciones, anexó copia de su historia clínica.

De otra parte, respecto de los ingresos y egresos admite que sí es propietario de un bien inmueble pero que el mismo es para suplir el derecho que tiene a un techo para *"pasar los últimos años de su vida con su esposa, apartamento que posee inscripción de patrimonio de familia, ya que es de un proyecto de interés social, asignado por el Fondo Nacional de Ahorro"* y, en esa medida invoca el derecho al mínimo vital.

Además, señala que sus deudas son superiores al de los activos que posee y su único ingreso, como se ve reflejado en las declaraciones de la DIAN, es la pensión de jubilación que asciende a la suma de \$2.974.000, después de los descuentos.

En acápite aparte, hace una discriminación de los principales gastos: Pago de crédito educativo del Fondo Nacional del Ahorro, pagos de servicios públicos, copagos de salud por atención médica para asistir a citas y exámenes médicos, alimentación, deuda con un colegio por educación de sus menores hijos y una deuda con Bancolombia por un crédito por libranza y finaliza solicitando la extinción de la sanción penal en consideración al vencimiento del periodo de prueba.

En efecto, de las pruebas arrimadas al proceso se evidencia la falta de liquidez del condenado **HUGO DANNEY ORTIZ GARCIA**, para efectuar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, ya que el respaldo documental así lo demuestra.

Así las cosas, a juicio de este Despacho se encuentra demostrada la imposibilidad económica del sentenciado para dar cumplimiento a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados a los que fue condenado, de tal suerte que en su caso es aplicable la disposición prevista en el art. 489 del C. de P.P., antes referida, por lo que se ordenará no hacer exigible la obligación prevista en el art. 65, núm. 3º, del Código Penal, para efectos de mantener el subrogado de la libertad condicional.

Finalmente, valga señalar que la determinación que aquí se adoptará no exonera la obligación de pagar perjuicios, toda vez que ésta continúa vigente al tenor de lo previsto en los artículos 98 y 99 del C.P., simplemente se está señalando que **no se hace exigible para efectos del proceso penal**, luego, si las víctimas o sus representantes lo desean, puede acudir a la jurisdicción civil a efectos de recaudar el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que fue condenado HUGO DANNEY ORTIZ GARCIA.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos **notificar** esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR a favor **HUGO DANÉY ORTIZ GARCÍA**, la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. – ADVERTIR que la no exigibilidad del pago de los perjuicios se hace para efectos del proceso penal, por lo cual se deja a las víctimas en libertad para acudir ante la jurisdicción civil, para hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos, **notificar** esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior provee	
El Secretario	

· **Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS**

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 22/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
104853 ✓	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
104853 ✓	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
62774 ✓	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774 ✓	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774 ✓	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
47406 ✓	Jhon Jairo Álvarez Naranjo	16/05/2023
12121 ✓	Meregildo Joaquín Macea Castro	16/05/2023
16538 ✓	Jairo Celis Viancha	18/05/2023
54623 ✓	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623 ✓	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623 ✓	Ferney Moreno Moreno	18/05/2023
60025 ✓	Wilson Jácome Vaca	18/05/2023
40353 ✓	Óscar Javier Carrillo Pérez	16/05/2023
40748 ✓	José Gildardo Enciso Sánchez	23/05/2023
46891 ✓	Wiston Santos Palacios Moya	17/05/2023
14316 ✓	Rito Antonio Riaño Merchán	17/05/2023
14316 ✓	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/05/2023
14316 ✓	Santiago Villamil Castellanos	17/05/2023
13126 ✓	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13126 ✓	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13392 ✓	Sergio Olaya Peña	16/05/2023
47763 ✓	Melida Inés Rojas García	18/05/2023
47763 ✓	Ángelo Hernández Hernández	18/05/2023
28462 ✓	Gustavo Correa Caicedo	15/05/2023
14496 ✓	Yeisson Enrique Leal Camargo	23/05/2023
41268 ✓	Johanna Cañón Neira	17/05/2023
41268 ✓	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	16/05/2023
44581 ✓	Reinaldo Sánchez Cuervo	18/05/2023
53083 ✓	María Alejandra Ramos Clavijo	23/05/2023
53799 ✓	Leonardo Antonio Marín Trujillo	18/05/2023
56207 ✓	Ariel Enrique Acevedo López	18/05/2023
56207 ✓	Ariel Enrique Acevedo López	17/05/2023
9823 ✓	Yenifer Paola Martínez Ochoa	16/05/2023
30831 ✓	Andrés Salceso Sandoval	23/05/2023
35095 ✓	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
35095 ✓	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
47399 ✓	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	14/06/2023
15797 ✓	Carlos Daniel Arias Campo	24/05/2023
54853 ✓	Jhon Alexander López Velandia	14/06/2023
4123 ✓	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
4123 ✓	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
114737 ✓	Alfonso Angulo Arroyo	23/05/2023

69303	Elkin Asdrubal Castaño	24/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	13/06/2023
61854	Hárrinson López Angulo	14/06/2023
53027	Nelson Fabián Peña Gil	16/06/2023
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	29/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	2/06/2023
8433	María de Jesús González Duarte	16/06/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	30/05/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	30/05/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	30/05/2023
8730	José Evelio León Acevedo	30/05/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
4601	Nelson Galindo Cano	1/06/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	30/05/2023
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	26/05/2023
19019	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	26/05/2023
70491	Óscar Javier Parra Acero	24/05/2023
55597	Brayan Isnardo Jutnico Camacho	24/05/2023
57733	Jonnathan Alexánder Guacaneme	24/05/2023
43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
HUGO DANÉY ORTIZ GARCÍA
CARRERA 72 No. 23-54 INT. 16, APTO 503 BARRIO CARLOS LLERAS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1782

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4123
REF: PROCESO: No. 110013107011201400042

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELEVE:
"DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS
RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA
CARRERA 19 A # 82 - 40 PISO 5
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1783

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4123
REF: PROCESO: No. 110013107011201400042
CONDENADO: HUGO DANÉY ORTIZ GARCÍA
18387307

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELEVE:
"DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS
RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Junio de 2023

DOCOR(A)
VICTOR JAVIER VELASQUEZ GIL (APDO VICTIMA)
CARRERA 47 A No 96-41// OFIC: 202
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1784

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4123
REF: PROCESO: No. 110013107011201400042
C.C: 18387307

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELEVE:
"DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS
RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 774 - DECRETA LA NO EXIGIBILIDAD DE PAGO DE LOS PERJUICIOS - NI 4123

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 2:50 PM

Para:hugodog1436@gmail.com <hugodog1436@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 774 - DECRETA LA NO EXIGIBILIDAD DE PAGO DE LOS PERJUICIOS - NI 4123;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hugodog1436@gmail.com (hugodog1436@gmail.com).

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 774 - DECRETA LA NO EXIGIBILIDAD DE PAGO DE LOS PERJUICIOS - NI 4123

- Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 774 - DECRETA LA NO EXIGIBILIDAD DE PAGO DE LOS PERJUICIOS - NI 4123

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 2:46 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 774 - DECRETA LA NO EXIGIBILIDAD DE PAGO DE LOS PERJUICIOS - NI 4123;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 774 - DECRETA LA NO EXIGIBILIDAD DE PAGO DE LOS PERJUICIOS - NI 4123

Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 774 - DECRETA LA NO EXIGIBILIDAD DE PAGO DE LOS PERJUICIOS - NI 4123

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 15/06/2023 2:44 PM

Para:Victor Velasquez <vvelasquez@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 774 - DECRETA LA NO EXIGIBILIDAD DE PAGO DE LOS PERJUICIOS - NI 4123;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Victor Velasquez

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 774 - DECRETA LA NO EXIGIBILIDAD DE PAGO DE LOS PERJUICIOS - NI 4123

Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 774 - DECRETA LA NO EXIGIBILIDAD DE PAGO DE LOS PERJUICIOS - NI 4123

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 15/06/2023 2:43 PM

Para:JAIME GRANADOS <contacto@jaimegranados.com.co>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 774 - DECRETA LA NO EXIGIBILIDAD DE PAGO DE LOS PERJUICIOS - NI 4123;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JAIME GRANADOS

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 774 - DECRETA LA NO EXIGIBILIDAD DE PAGO DE LOS PERJUICIOS - NI 4123



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MP-
SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 4123
No. Único de Radicación : 11001-31-07-011-2014-00042-00
Condenado: : HUGO DANAY ORTIZ GARCIA
Cédula: 18387307
Fallador : 011 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
Delito (s) : TORTURA
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 776

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de oficio la extinción de la condena impuesta al sentenciado **HUGO DANAY ORTIZ GARCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de noviembre de 2014 por el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **HUGO DANAY ORTIZ GARCIA**, como coautor responsable del delito de **tortura agravada**, a las penas principales de **72 meses y 18 días de prisión** y al pago de **seiscientos noventa y seis punto seis (696.6) smlmv de multa**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, y al pago de **500 smlmv por concepto de perjuicios morales**. Negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En proveído de 29 de noviembre de 2016, este Despacho, concedió al penado **HUGO DANAY ORTIZ GARCIA**, el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de **27 meses y 18 días**, debiendo prestar caución prendaria por valor de 5 smlmv y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Obligaciones que cumplió el 7 de diciembre del 2016.

3.- Posteriormente, el 26 de marzo de 2019, en auto interlocutorio No. 269, se acumuló la causa de la referencia con la pena impuesta en fallo de 30 de noviembre de 2012, por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmada por el 7 de marzo de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y casada parcialmente el 28 de octubre de 2016 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-7-04-006-2010-00020, tras ser declarado responsable del delito de concierto para delinquir y utilización ilícita de equipos, transmisores o receptores, fijando el nuevo quantum punitivo en **141 meses y 12 días de prisión** y **696.6 smlmv de multa**. Dejando incólume la condena de perjuicios a las que fue condenado en el fallo de 24 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, es decir, por valor de 500 smlmv.



En consecuencia, se mantuvo el subrogado de libertad condicional, pero modificando el periodo de prueba, el cual se fijó en **30 meses y 5 días**, contados a partir del 7 de diciembre de 2016.

4.- En decisión de la fecha se decretó la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo



contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que, en decisión del 29 de noviembre de 2016, este Despacho, concedió a **HUGO DANNEY ORTIZ GARCIA**, el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión que fue modificada con ocasión a la acumulación jurídica decretada, fijando el periodo de prueba en 30 meses y 5 días.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 7 de diciembre de 2016, es notorio que el periodo impuesto ha fenecido, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitará la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **HUGO DANNEY ORTIZ GARCIA**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **HUGO DANNEY ORTIZ GARCIA** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **HUGO DANNEY ORTIZ GARCIA**, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 8 de diciembre de 2016 hasta el 12 de junio de 2019.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

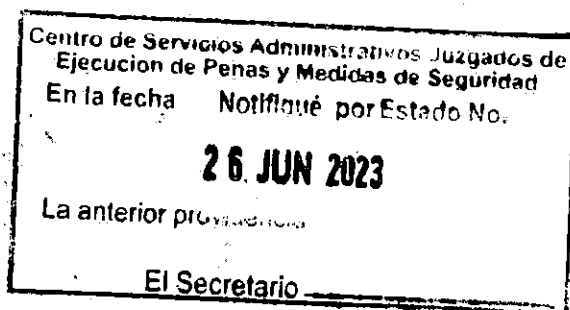
PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **HUGO DANÉY ORTIZ GARCÍA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**otras determinaciones**”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
HUGO DANÉY ORTIZ GARCÍA
CARRERA 72 No. 23-54 INT. 16, APTO 503 BARRIO CARLOS LLERAS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1788

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4123
REF: PROCESO: No. 110013107011201400042

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: NO
DECRETAR LA EXTINCION DE LA CONDENA, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA
CARRERA 19 A # 82 - 40 PISO 5
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1789

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4123
REF: PROCESO: No. 110013107011201400042
CONDENADO: HUGO DANÉY ORTIZ GARCÍA
18387307

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: NO
DECRETAR LA EXTINCION DE LA CONDENA, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
VICTOR JAVIER VELASQUEZ GIL (APDO VICTIMA)
CARRERA 47 A No 96-41// OFIC: 202
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1790

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4123
REF: PROCESO: No. 110013107011201400042
C.C: 18387307

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: NO
DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 776 - NIEGA EXTINCION

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 15/06/2023 3:34 PM

Para: Víctor Velasquez <vvelasquez@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 776 - NIEGA EXTINCION ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Víctor Velasquez

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 776 - NIEGA EXTINCION

Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 776 - NIEGA EXTINCION

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 15/06/2023 3:34 PM

Para: JAIME GRANADOS <contacto@jaimegranados.com.co>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 776 - NIEGA EXTINCION ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JAIME GRANADOS

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 776 - NIEGA EXTINCION



Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 776 - NIEGA EXTINCION

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 3:34 PM

Para:abogado@victorjaviervelasquezgil.com <abogado@victorjaviervelasquezgil.com>

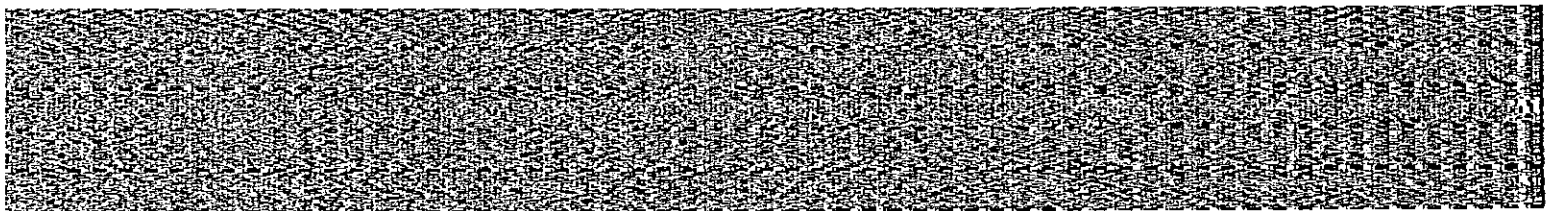
 1 archivos adjuntos (42 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 776 - NIEGA EXTINCION ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogado@victorjaviervelasquezgil.com (abogado@victorjaviervelasquezgil.com)

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 776 - NIEGA EXTINCION



Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 776 - NIEGA EXTINCION NI 4123

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 3:35 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

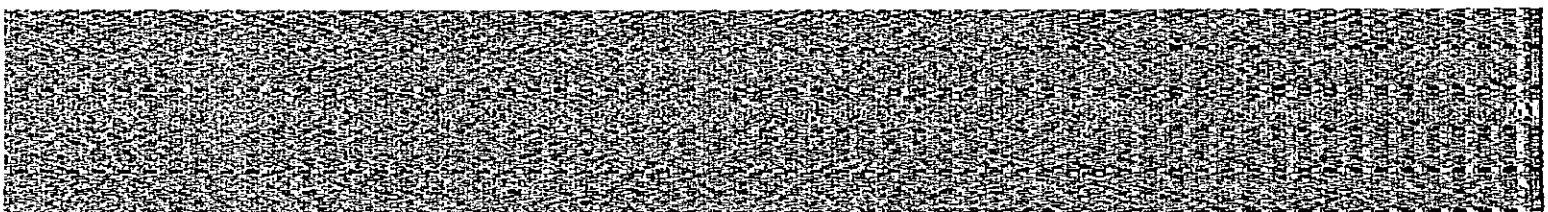
 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 776 - NIEGA EXTINCION NI 4123;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 776 - NIEGA EXTINCION NI 4123



Sec

Ejecución de Sentencia	: 8433
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-049-2008-14197-00
Condenado:	: MARIA DE JESÚS GONZALEZ DUARTE
Cédula:	: 21013806
Fallador	: JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FRAUDE PROCESAL, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO.
Detenido	: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión	: AUTO NIEGA REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 831

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por la sentenciada **MARIA DE JESÚS GONZALEZ DUARTE**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde la interna purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por **MARIA DE JESÚS GONZALEZ DUARTE**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN**

	Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
CORRESPONDENCIA		
FECHA: 21 JUN 2023		
HORA: 10:00		
NOMBRE FUNCIONARIO: Andres Muñoz		

JFMV

Maria de Jesus Gonzalez Duarte.
CC. 21.013.886

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

• **DE LAS AFECCIONES DE SALUD DE LA PENADA.**

Teniendo en cuenta que en visita carcelaria realizada a la sentenciada **MARIA DE JESÚS GONZALEZ DUARTE**, esta informó que se encuentra con graves quebrantos de salud, se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, oficiar, requiriendo al Área de Sanidad Carcelaria del establecimiento penitenciario donde permanece recluida, para que preste todos los servicios de salud que requiera la sentenciada.

De igual manera, oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal solicitando se asigne cita para valoración medico legal de la penada, con el fin de establecer si se encuentra en grave estado de salud por enfermedad.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **MARIA DE JESÚS GONZALEZ DUARTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
26 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

	Departamento de Justicia Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 4	21 JUN 2023	CORRESPONDENCIA
FECHA:	HORA:	
NOMBRE FUNCIONARIO:	<i>Andrés Muñoz</i>	

Maria de Jesús González Duarte
cc. 21.013.806



Ejecución de Sentencia : 8433
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2008-14197-00
Condenado: : MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE
Cédula: : 21013806
Fallador : JUZGADO 9º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FRAUDE PROCESAL, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1040

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MARIA DE JESÚS GONZALEZ DUARTE** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18822255 De 2023	Enero Febrero Marzo	168 160 176	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	504	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **quinientas cuatro (504)** horas de trabajo relacionadas por los meses de enero a marzo 2023 equivalen a **treinta y uno punto cinco (31.5) días** o lo que es igual a **un (1) mes y uno punto cinco (1.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **MARIA DE JESÚS GONZALEZ DUARTE**.

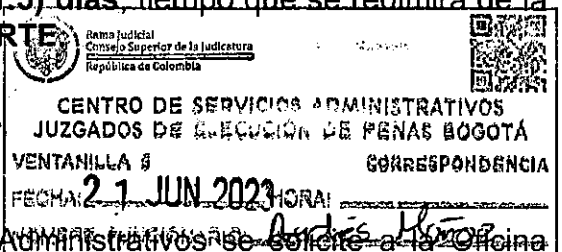
Otras Determinaciones.

DE LA REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

DE LA POLIZA JUDICIAL.

Atendiendo a la decisión proferida el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en la cual se revocó el auto en el que este Despacho le negó a la penada el subrogado de la libertad condicional, siéndole concedido el referido subrogado a la condenada, se tiene que en la fecha la penada **MARIA DE JESÚS GONZALEZ DUARTE** remitió póliza





judicial de la compañía Seguros Mundial No. NB100351034, dando así cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de segunda instancia, razón por la cual se procederá a expedir la correspondiente boleta de libertad y diligencia de compromiso.

Es de advertir al citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que la boleta de libertad será entregada en la oficina jurídica del centro de reclusión, una vez la sentenciada haya suscrito el acta de compromiso.

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

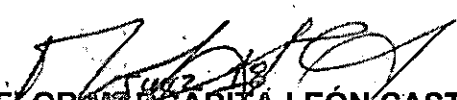
PRIMERO. - Redimir un (1) mes y uno punto cinco (1.5) días, de la pena impuesta a **MARIA DE JESÚS GONZALEZ DUARTE**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de enero a marzo 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
26 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 8
FECHA: **21 JUN 2023** HORA:
CORRESPONDENCIA
NOMBRE FUNCIONARIO: Andrés Muñoz

Maria de Jesús González Duarte
CC-21.013-806



Ejecución de Sentencia : 9823
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2015-04155-00
Condenado: : YENIFER PAOLA MARTINEZ OCHOA
Cédula: 1010224227
Fallador : JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 753

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por la condenada **YENIFER PAOLA MARTÍNEZ OCHOA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 9 de febrero de 2016 por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **YENIFER PAOLA MARTÍNEZ OCHOA**, como coautora responsable del delito de **tentativa de homicidio agravado**, a la pena principal de **cien (100) meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión. Negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante interlocutorio No. 855 de 14 de septiembre de 2016, este Despacho acumuló la causa de la referencia, con la pena impuesta en fallo de 2 de diciembre de 2015, por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el No. 1100-60-00-023-2015-00364-00, tras ser declarada responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado, fijando el nuevo quantum punitivo en 142 meses de prisión y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en el mismo término.
- 3.- Posteriormente, en decisión de 14 de junio de 2017, se decretó una segunda acumulación jurídica de penas – agregando al primer acopio la condena impuesta en la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2016 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 11001600001320141391802 en las que **YENIFER PAOLA MARTÍNEZ OCHOA**, fue declarada responsable de los delitos de tentativa de homicidio agravado, hurto calificado y agravado atenuado y hurto calificado y agravado tentado. Estableciendo finalmente la pena en **ciento setenta y dos (172) meses de prisión**.
- 4.- En auto de 28 de octubre de 2019, se redosificó la pena sobre el radicado No. 11001-60-00-023-2015-00364-00 fijando la misma en **treinta y seis (36) meses de prisión**, en consecuencia, se modificaron los quantums de las penas acumuladas, declarando que la pena definitiva a purgar por parte de **YENIFER PAOLA MARTÍNEZ OCHOA**, es de **ciento cincuenta y cuatro (154) meses de prisión**.



FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

La sentenciada **YENIFER PAOLA MARTÍNEZ OCHOA**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **31 de marzo de 2015**, data en que fue capturada e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado físicamente noventa y **siete (97) meses y quince (15) días**.

Por concepto de redención de pena se ha reconocido así:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA	
	MESES	DÍAS
25 enero de 2021	1	8
18 de febrero de 2021	7	11.5
25 de junio de 2021	2	14
23 de agosto de 2021	1	6
8 febrero de 2022	1	6
7 abril de 2022	1	7
25 de julio de 2022	1	7
28 de septiembre de 2022	1	7
20 diciembre de 2022	1	8



28 de marzo de 2023	1	7
Total	19	21.5

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que la penada **YENIFER PAOLA MARTÍNEZ OCHOA**, a la fecha ha purgado **ciento diecisiete (117) meses y seis punto cinco (6.5) días**, de la pena de **ciento (154) meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **noventa y dos (92) meses y doce (12) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- **Otras Determinaciones**

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al centro de reclusión para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se emitirá el pronunciamiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No conceder libertad condicional a **YENIFER PAOLA MARTÍNEZ OCHOA**, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
26 JUN 2023
La anterior provee
El Secretario


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS LOCUTA

NOTIFICACIONES

FECHA: 070623 HORA: _____

DACILAR

NOMBRE: JENNIFER MARTINEZ ALBA

CÉDULA: 1010224227

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Resivi copia

Ejecución de Sentencia : 12121
No. Único de Radicación : 08001-31-07-001-2012-00003-01
Condenado: : MEREGILDO JOAQUIN MACEA CASTRO
Cédula: : 79444567
Fallador : JUZGADO 1° PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1382

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional conforme a los documentos enviados por el establecimiento carcelario.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de enero de 2011 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Barranquilla, fue absuelto **Meregildo Joaquín Macea Castro** de los delitos de **concierto para delinquir agravado y homicidio agravado**.

Teniendo en cuenta dicha absolución y que el sindicado estaba privado de la libertad desde el 31 de octubre de 2007 por orden de la Fiscalía, autoridad que le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, el Juzgado Fallador le otorgó la libertad provisional previa suscripción de diligencia de compromiso, recobrando su libertad el 24 de febrero de 2011.

Contra la sentencia se interpuso recurso de apelación por parte del representante de la Fiscalía, siendo revocada el 22 de noviembre de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que condenó al prenombrado como autor de los delitos acabados de citar a las penas principales de **trescientos treinta y cuatro (334) meses de prisión y al pago de do mil setecientos (2700) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el **31 de marzo 2005**.

Como consecuencia de ello se libraron órdenes de captura en contra del señor **Macea Castro** las cuales se materializaron el 16 de marzo de 2012 siendo legalizado el procedimiento en la misma fecha por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla con la Boleta de Encarcelación No. 837 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, donde se encuentra actualmente.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Meregildo Joaquín Macea Castro se encuentra privado de la libertad por la presente actuación desde el **16 de marzo 2012**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **134 meses**; y por concepto de detención preventiva se le han reconocido **39 meses y 25 días** cuando estuvo privado de la libertad del 31 de octubre de 2007 por orden de la Fiscalía; autoridad que le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, el Juzgado Fallador le otorgó la libertad provisional previa suscripción de diligencia de compromiso, recobrando su libertad el 24 de febrero de 2011. Por concepto de redención de pena se ha reconocido: 5 meses y 8 días en auto del 27/08/2015, 8 meses y 2 días en providencia 15/04/2019, 8.5 días en decisión del 29/07/2017, 8 meses y 26 días en interlocutorio del 17/05/2022 y 1 mes y 1 día en proveído 12/07/2022, para un tiempo total de **197 meses y 10.5 días**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **200 meses y 12 días**, motivo por el cual se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Adicionalmente, obra en el expediente oficio proveniente del Cobog en cual informa que el penado no cumple con el factor objetivo para el estudio de la libertad condicional motivo por el cual no se expidió la resolución favorable.

Por el CSA oficiar a la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C, para que remitan copia de la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y calificaciones de conducta que estén pendientes por redimir en favor del sentenciado

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

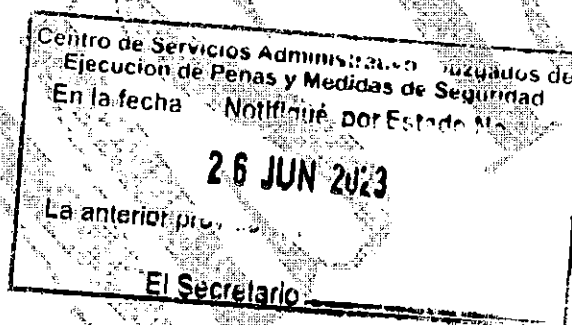
PRIMERO.- Negar a **Meregildo Joaquín Macea Castro** el subrogado de la libertad condicional en razón a que no ha cumplido el requisito de carácter cuantitativo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiar a la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C, para que remitan copia de la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y calificaciones de conducta que estén pendientes por redimir en favor del sentenciado.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1221

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1882

FECHA DE ACTUACION: 16-11-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mercoldo J Yacca

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 179.444.567

TD: 67982

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 13126
No. Único de Radicación : 1100-16-000054-2011-00002-00
Condenado: : HAROL FERNEY CRUZ CARVAJAL
Cédula: : 79819119
Fallador : JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : EXTORSIÓN
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 747

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional elevada por el sentenciado **HAROL FERNEY CRUZ CARVAJAL**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 6 de junio de 2012, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **HAROL FERNEY CRUZ CARVAJAL**, como responsable del delito de **extorsión en concurso homogéneo y sucesivo**, a las penas principales de **doscientos doce (212) meses de prisión y multa de ochocientos veinte (820) SMLMV a la fecha de los hechos**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado el 19 de noviembre de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria

[Firma]
1



o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre /la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y



consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **HAROL FERNEY CRUZ CARVAJAL**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de establecer si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso



importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecute la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, los hechos materia de juzgamiento se consignaron así:

“ Tiene su génesis en las labores de investigación adelantadas por la Fiscalía 269 Local de la Unidad de Estructura de Apoyo en desarrollo del programa metodológico y en cumplimiento de las ordenes de Policía Judicial emanadas con miras a ubicar a los responsables de los hechos denunciados por la señora Ana Cecilia Camacho, quien refiere que en su condición de propietaria de 5 buses hacia 2 años venía siendo víctima de vacunas a los conductores en la suma de \$6.000 diarios, por parte de dos jóvenes que lo hacían a nombre de un sujeto de nombre CHAPARRAL, logrando establecer el ente acusador que entre las víctimas igualmente de similares hechos extorsivos estaban los conductores de la empresa de buses blancos, y uno de los



autores responsables del ilícito no era otro que el aquí acusado HAROL FERNEY CRUZ CARVAJAL, a partir de lo manifestado por aquellos a los que ubicaron, se itera, luego de las labores de indagación de vecindario realizadas, entre otros, CARLOS RIVERA SALDAÑA, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ TÉLLEZ HELVER ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA, los que en la vista pública confirman que durante el año 2010, fueron objeto de extorsiones y atracos por parte del acusado, en inmediaciones de la vía a Villavicencio, especialmente al lado del Hospital El Tunal, por lo que se procedió a la correspondiente captura y judicialización, de acuerdo con los elementos materiales probatorios recaudados y la información legalmente obtenida.

Es así como el juez de conocimiento califico y valoro la conducta en la sentencia condenatoria como grave, en relación a los hechos, así como a las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto en el acápite de dosificación punitiva, lo siguiente:

(...) dada la real afectación al interés patrimonial la intensidad del dolo directo, la gravedad de las conductas punibles deducidas de las circunstancias temporales modales en las que las mismas se exteriorizaron, su naturaleza y modalidad, cuando el acusado atraca a los conductores de buses urbanos, bajo amenaza además de atentar contra sus bienes e integridades físicas y las de sus congéneres constriéndolos de esta manera para que entregaran determinadas sumas de dinero y pudiera transitar normalmente sobre las vías de la ciudad, sin que se pueda obviar la incidencia que a diario se cierne como un flagelo en contra de miembros laboriosos de la sociedad, que ven afectado su patrimonio económico por sujetos que quieren lucrarse fácilmente con el fruto de su trabajo, so pretexto se insiste, de no atentar contra su vida o la de su familia o infringir un daño a su integridad personal, amenazas con la causación de un perjuicio de sensible consideración para el sujeto pasivo del delito extorsivo, conducta que denota peligro para la comunidad (...)

En este orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta desplegada por el sentenciado, aspecto desfavorable para el otorgamiento del subrogado penal conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con las víctimas y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado HAROL FERNEY CRUZ CARVAJAL está privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 17 de marzo de 2011, data en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado físicamente de la pena impuesta **ciento cuarenta y cinco (145) meses y veintinueve (29) días**.

Por concepto de redención de pena se ha reconocido así:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA	
	MESES	DÍAS
27 de julio de 2015	4	11
29 de octubre de 2015		26
6 de julio de 2020	8	11.5
19 de abril de 2021	4	11
15 de mayo de 2023	4	10
Total	22	9.5



Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que el sentenciado **HAROL FERNEY CRUZ CARVAJAL**, a la fecha ha purgado **ciento sesenta y ocho (168) meses y ocho punto cinco (8.5) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **ciento veintisiete (127) meses y seis (6) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **HAROL FERNEY CRUZ CARVAJAL**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena (año 2012 y parte del 2013), ejemplar (diciembre de 2013 a la fecha), regular (agosto a noviembre de 2016) y mala (septiembre a diciembre de 2014- mayo a agosto de 2016). Ha sido destinatario de sanciones disciplinarias en 3 ocasiones Resolución 5474 de 2 de octubre de 2014, con pérdida de redención hasta de 60 a 20 días; Resolución 2099 de 5 de mayo de 2016, con suspensión hasta de 10 visitas sucesivas y; Resolución 1967 de 2 de mayo de 2017, con pérdida de redención hasta de 60 a 120 días.

También da cuenta el expediente, que, durante su reclusión en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, el penado desarrollo al interior del penal actividades de trabajo, que recientemente fueron calificadas como deficientes, según se constata en los certificados de cómputos allegados junto con la documentación para el estudio del subrogado.

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible, como quiera que el juez de conocimiento calificó la conducta del condenado de manera grave, que ameritan una sanción estricta desde la imposición de la pena, que tiene como finalidad lograr la retribución justa por el daño causado, la prevención especial y la reinserción social, que no se satisfacen por el solo transcurso del tiempo, en especial cuando no ha desplegado un significativo comportamiento que se destaque en el proceso de redención, y si bien de manera general en los últimos años ha tenido un buen comportamiento en reclusión como puede constatarse en los certificados de conducta, expedidos por el Consejo de Disciplina del Centro de Reclusión, no es posible omitir las sanciones disciplinarias de las que fue destinatario y la calificación de la actividad desarrollada, lo que contribuyó al no reconocimiento de redención de pena en auto de la fecha, y por ello se concluye que no hay aspectos en esa resocialización que impacten de manera superior y favorable al punto que hagan suponer que se justifica el otorgamiento de la libertad condicional por encima de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado. puesto que conceder el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad, por lo que **HAROL FERNEY CRUZ CARVAJAL**, deberá seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió a las víctimas y la sociedad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,



RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **HAROL FERNEY CRUZ CARVAJAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá., para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No
26 JUN 2023	
La anterior provee	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13126

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 941

FECHA DE ACTUACION: 15 Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): VARO/ CRUZ

FIRMA PPL: VARO/

CC: 777819119

TD: 77786

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 13126
No. Único de Radicación : 1100-16-000054-2011-00002-00
Condenado: : HAROL FERNEY CRUZ CARVAJAL
Cédula: : 79819119
Fallador : JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : EXTORSIÓN
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA Y CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 748

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **HAROL FERNEY CRUZ CARVAJAL** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el

tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución del Inpec 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	Días laborales	Horas máximas	Horas certificadas	Horas reconoce	Horas exceden jornada	Calificación de conducta	Calificación actividad
18106284 de 2021	Enero	24	192	208	192	16	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	24	192	192	192	0		Sobresaliente
	Marzo	26	208	216	208	8		Sobresaliente
18209782 de 2021	Abril	24	192	208	192	16	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	24	192	192	192	0		Sobresaliente
	Junio	24	192	120	120	0		Sobresaliente
18306578 de 2021	Julio	25	200	0	0	0	Ejemplar	Deficiente
	Agosto	24	192	0	0	0		Deficiente
	Septiembre	26	208	0	0	0		Deficiente
18387820 de 2021	Octubre	25	200	0	0	0	Ejemplar	Deficiente
	Noviembre	24	192	128	128	0		Sobresaliente
	Diciembre	25	200	144	144	0		Sobresaliente
18477855 de 2022	Enero	24	192	104	104	0	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	24	192	0	0	0		Deficiente
	Marzo	26	208	0	0	0		Deficiente
18582612 de 2022	Abril	24	192	0	0	0	Ejemplar	Deficiente
	Mayo	25	200	80	80	0		Sobresaliente
	Junio	24	192	120	120	0		Sobresaliente
18667989 de 2022	Julio	24	192	136	136	0	Ejemplar	Sobresaliente
	agosto	26	208	144	144	0		Sobresaliente
	septiembre	26	208	128	128	0		Sobresaliente
*****	TOTAL	**	**	2120	2080	40	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **HAROL FERNEY CRUZ CARVAJAL**, el reconocimiento de redención de pena por las **cuarenta (40) horas** de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en los meses de enero, marzo y abril de 2021, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

De otra parte, aplicando los parámetros del artículo 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena por los meses de julio a octubre de 2021 y febrero a abril de 2022, ya que durante dichos periodos la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.



De otra parte, aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 2080 horas de trabajo relacionadas equivalen a **ciento treinta (130) días** o lo que es lo mismo **cuatro (4) meses y diez (10) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **HAROL FERNEY CRUZ CARVAJAL**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **HAROL FERNEY CRUZ CARVAJAL**, el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo realizadas en los meses de enero, marzo y abril de 2021, en lo que excedió el máximo legal permitido, lo cual suma 40 horas.

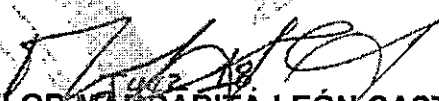
SEGUNDO. - No reconocer redención de pena al señor **HAROL FERNEY CRUZ CARVAJAL**, por la actividad de trabajo desarrollada durante los meses de julio a octubre de 2021 y febrero a abril de 2022, dado que la misma fue calificada como **deficiente**.

TERCERO. - Redimir de la pena impuesta a **HAROL FERNEY CRUZ CARVAJAL**, **cuatro (4) meses y diez (10) días**, por la actividad de trabajo correspondientes a los meses de enero de 2021 a septiembre de 2022, excepto los referidos en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de este proveído.

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
26 JUN 2023
La anterior proveída
El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13126

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 948

FECHA DE ACTUACION: 15-10-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HAB21 FERNANDEZ

FIRMA PPL: HAB21

CC: 997819/19

TD: 777 86

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 13392
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2010-11815-00
Condenado: : SERGIO OLAYA PEÑA
Cédula: : 79898678
Fallador : JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCION PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 754

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la condena, presentada por el sentenciado **SERGIO OLAYA PEÑA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 4 de Junio de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, declaró penalmente responsable a **SERGIO OLAYA PEÑA**, del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones, condenándolo a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el término de la privación de la libertad, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído del 22 de marzo de 2022 este Despacho concedió a **SERGIO OLAYA PEÑA**, el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **diez (10) meses y veintiún punto cinco (21.5) días**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 28 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho, en decisión del 22 de marzo de 2022, le concedió a **SERGIO OLAYA PEÑA**, el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba, **diez (10) meses y veintidós punto cinco (21.5) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 28 de marzo de 2022, el periodo de prueba culminó el pasado 19 de febrero de 2023, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **SERGIO OLAYA PEÑA** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **SERGIO OLAYA PEÑA**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **SERGIO OLAYA PEÑA** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 28 de marzo de 2022 al 19 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **SERGIO OLAYA PEÑA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. – Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
26 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
SERGIO OLAYA PEÑA
CARRERA 89 # 73 46 BARRIO FLORENCIA ZONA ENGATIVA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2175

NUMERO INTERNO 13392
REF: PROCESO: No. 110016000023201011815
C.C: 79898678

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 754 DEL DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 754 DEL NI 13392

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 3:27 PM

Para:ogpayares02 <ogpayares02@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 754 DEL NI 13392;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[ogpayares02 \(ogpayares02@gmail.com\)](mailto:ogpayares02@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 754 DEL NI 13392

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 754 DEL NI 13392

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 3:28 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;ARES02@GMAIL.COM <ARES02@GMAIL.COM>;Checho Ol pe <sergio38spc@gmail.com>;Sergio Olaya <chechoaltura@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 754 DEL NI 13392;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

ARES02@GMAIL.COM (ARES02@GMAIL.COM)

Checho Ol pe (sergio38spc@gmail.com)

Sergio Olaya (chechoaltura@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 754 DEL NI 13392



Ejecución de Sentencia : 14316
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2014-08698-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO RUBIO ROJAS
Cédula: 4051224
Fallador : JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 760

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la condena impuesta al sentenciado **CARLOS ALBERTO RUBIO ROJAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el 3 de mayo de 2018 por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CARLOS ALBERTO RUBIO ROJAS**, como cómplice del delito de contaminación ambiental, a la pena principal de **veintisiete punto cinco (27.5) meses de prisión y multa de setenta (70) SMLMV**, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad.

En dicho fallo se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba igual al de la pena impuesta, para lo cual debía prestar caución por valor de **un (1) SMLMV** y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Obligaciones que atendió el 11 de mayo de 2018.

2.- Mediante auto de 18 de octubre de 2022, este Despacho solicitó a la dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y a Migración Colombia remitir el registro de antecedentes y anotaciones del precitado sentenciado.

A la fecha de emisión de este auto, solo ingresó el oficio de Migración Colombia con la información de anotaciones de los movimientos migratorios del penado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:



"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que, en decisión del 3 de mayo de 2018, el Juzgado de Conocimiento le concedió a **CARLOS ALBERTO RUBIO ROJAS**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo por cumplir de la pena **veintisiete punto cinco (27.5) meses de prisión**.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2018, es notorio que el periodo impuesto ha fenecido, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitará POR SEGUNDA VEZ a la dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional el registro de antecedentes y anotaciones, documentación que permitirá verificar por parte de este Despacho que el condenado

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



CARLOS ALBERTO RUBIO ROJAS, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **CARLOS ALBERTO RUBIO ROJAS** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- OTRAS DETERMINACIONES.

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **CARLOS ALBERTO RUBIO ROJAS** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

Oficiar por **segunda vez**, a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **CARLOS ALBERTO RUBIO ROJAS** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "**otras determinaciones**".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No
26 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 760 DEL NI 14316

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 15/06/2023 2:36 PM

Para:jancardenas@Defensoria.edu.co <jancardenas@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 760 DEL NI 14316;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jancardenas@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 760 DEL NI 14316

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 760 DEL NI 14316

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 15/06/2023 2:36 PM

Para:jancardenas@Defensoria.edu.co <jancardenas@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 760 DEL NI 14316;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jancardenas@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 760 DEL NI 14316



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO RUBIO ROJAS
VEREDA CHORRILLOS SUBA COTA KM 7
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2173

NUMERO INTERNO 14316
REF: PROCESO: No. 110016000023201408698
C.C: 4051224

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 760 DEL DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 14316
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2014-08698-00
Condenado: : RITO ANTONIO RIAÑO MERCHÁN
Cédula: 4051224
Fallador : JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 761

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la condena impuesta al sentenciado **RITO ANTONIO RIAÑO MERCHÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el 3 de mayo de 2018 por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **RITO ANTONIO RIAÑO MERCHÁN**, como cómplice del delito de contaminación ambiental, a la pena principal de **veintisiete punto cinco (27.5) meses de prisión y multa de setenta (70) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad.

En dicho fallo se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba igual al de la pena impuesta, para lo cual debía prestar caución por valor de **un (1) SMLMV** y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Obligaciones que atendió el 11 de mayo de 2018.

2.- Mediante auto de 18 de octubre de 2022, este Despacho solicitó a la dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y a Migración Colombia remitir el registro de antecedentes y anotaciones del precitado sentenciado.

A la fecha de emisión de este auto, solo ingresó el oficio de Migración Colombia con la información de anotaciones de los movimientos migratorios del penado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Y el artículo 67 ibídem:

" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que, en decisión del 3 de mayo de 2018, el Juzgado de Conocimiento le concedió a **RITO ANTONIO RIAÑO MERCHÁN**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo por cumplir de la pena **veintisiete punto cinco (27.5) meses de prisión**.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2018, es notorio que el periodo impuesto ha fenecido, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitará POR SEGUNDA VEZ a la dirección de INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL el registro de antecedentes y anotaciones, documentación que permitirá verificar por parte de este Despacho que

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



el condenado **RITO ANTONIO RIAÑO MERCHÁN**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **RITO ANTONIO RIAÑO MERCHÁN** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **RITO ANTONIO RIAÑO MERCHÁN** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

Oficiar por segunda vez, a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **RITO ANTONIO RIAÑO MERCHÁN** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No
26 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 761 DEL NI 14316

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 2:16 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 761 DEL NI 14316;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 761 DEL NI 14316

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 761 DEL NI 14316

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 15/06/2023 2:16 PM

Para:janneidac42@hotmail.com <janneidac42@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 761 DEL NI 14316;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

janneidac42@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 761 DEL NI 14316

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 761 DEL NI 14316

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 15/06/2023 2:16 PM

Para:jancardenas@Defensoria.edu.co <jancardenas@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 761 DEL NI 14316;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jancardenas@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 761 DEL NI 14316



Ejecución de Sentencia : 14316
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2014-08698-00
Condenado: : SANTIAGO VILLAMIL CASTELLANOS
Cédula: 6024481
Fallador : JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 762

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la condena impuesta al sentenciado **SANTIAGO VILLAMIL CASTELLANOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el 3 de mayo de 2018 por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **SANTIAGO VILLAMIL CASTELLANOS**, como cómplice del delito de contaminación ambiental, a la pena principal de **veintisiete punto cinco (27.5) meses de prisión y multa de setenta (70) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad.

En dicho fallo se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba igual al de la pena impuesta, para lo cual debía prestar caución por valor de **un (1) SMLMV** y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Obligaciones que atendió el 11 de mayo de 2018.

2.- Mediante auto de 18 de octubre de 2022, este Despacho solicitó a la dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y a Migración Colombia remitir el registro de antecedentes y anotaciones del precitado sentenciado.

A la fecha de emisión de este auto, solo ingresó el oficio de Migración Colombia con la información de anotaciones de los movimientos migratorios del penado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:



" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que, en decisión del 3 de mayo de 2018, el Juzgado de Conocimiento le concedió a **SANTIAGO VILLAMIL CASTELLANOS**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo por cumplir de la pena **veintisiete punto cinco (27.5) meses de prisión**.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2018, es notorio que el periodo impuesto ha fenecido, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitará POR SEGUNDA VEZ a la dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional el registro de antecedentes y anotaciones, documentación que permitirá verificar por parte de este Despacho que el condenado

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



SANTIAGO VILLAMIL CASTELLANOS, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **SANTIAGO VILLAMIL CASTELLANOS** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **SANTIAGO VILLAMIL CASTELLANOS** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

Oficiar por **segunda vez**, a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **SANTIAGO VILLAMIL CASTELLANOS** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No
26 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
SANTIAGO VILLAMIL CASTELLANOS
VEREDA CHORRILLOS SUBA COTA KM 7
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2174

NUMERO INTERNO 14316
REF: PROCESO: No. 110016000023201408698
C.C: 6024481

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 762 DEL DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 762 DEL NI 14316

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 2:48 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 762 DEL NI 14316;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 762 DEL NI 14316

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 762 DEL NI 14316

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 15/06/2023 2:48 PM

Para:janneidac42@hotmail.com <janneidac42@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 762 DEL NI 14316;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

janneidac42@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 762 DEL NI 14316

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 762 DEL NI 14316

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 15/06/2023 2:48 PM

Para:jancardenas@Defensoria.edu.co <jancardenas@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 762 DEL NI 14316;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jancardenas@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 762 DEL NI 14316



Ejecución de Sentencia : 14496
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2020-05244-00
Condenado: YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO
Cédula: 80750742
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO AGRAVADO

REC

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 616

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de prisión por el incumplimiento de este último a las obligaciones que le fueron impuestas en el fallo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de Julio de 2021 por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO**, como autor responsable del delito de hurto agravado a la pena principal de **24 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, debiendo prestar caución por valor de 1 S.M.L.M.V. y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de Código Penal.

Recibidas las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al señor **YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO**, y teniendo en cuenta que este último no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, con auto No.1535 de 14 de Septiembre de 2021 se le otorgó un término de veinte (20) días para que lo hiciera, quien guardó silencio, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de C.P., mediante auto No. 322 de 8 de marzo de 2023 se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento por parte del primero de las obligaciones impuestas en el fallo, entre ellas, prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C. DE P.P.

Dentro del aludido traslado tanto el sentenciado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 66 Código Penal en su inciso segundo, prevé:

"ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."



Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia". (Subraya fuera del texto original)

A su vez, el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

En este caso, se encuentra plenamente demostrado que **YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO** no cumplió las obligaciones impuestas en la sentencia, toda vez que dentro de la oportunidad legal¹ y del requerimiento ordenado por el Despacho no presto caución ni suscribió diligencia de compromiso, requisitos indispensables para materializar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado Fallador, sumado al hecho que tampoco allegó alguna explicación en el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sobre las razones por las que no atendió dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas se ordenará la ejecución de la pena que le fue impuesta al **YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO** en las presentes diligencias.

En consecuencia, una vez cobre firmeza esta decisión se expedirá, ante los organismos de seguridad del Estado, órdenes de captura en contra del sentenciado.

En razón a las anteriores consideraciones, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**;

RESUELVE:

PRIMERO-. Ordenar la ejecución de la pena de **24 meses de prisión** impuesta a **YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO**, en la sentencia proferida por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 12 de Julio de 2021, de conformidad con lo previsto en inciso segundo del artículo 66 de Código Penal y en concordancia con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO-. En firme esta decisión expídanse órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado en contra de **YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO**, a efecto que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

TERCERO -. Ejecutoriada esta providencia deberán ingresar las diligencias al Juzgado con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensor.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Edicto No

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

26 JUN 2023

¹ 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia -Art. 66 de la Ley 599 de 2000-

La anterior providencia

SPH.-

El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 616 DEL NI 14496

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 5:14 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 616 DEL NI 14496;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 616 DEL NI 14496



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO
CARRERA 17 No. 51 B SUR - 48 PISO 2 BARRIO SAN CARLOS DE LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO
predio por actualización catastral CRA 17 No. 51 B SUR - 48
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2179

NUMERO INTERNO 14496
REF: PROCESO: No. 110016000015202005244
C.C: 80750742

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 616 DEL VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL ORDENA LA EJECUCION DE LA PENA DE 24 MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A YEISSON ENRIQUE LEAL CAMARGO, EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EL 12 DE JULIO DE 2021 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 616 DEL NI 14496

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 15/06/2023 5:14 PM

Para: liliana marcela navarro garcia <abogadosnavarroasociados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 616 DEL NI 14496;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[liliana marcela navarro garcia](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 616 DEL NI 14496

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 616 DEL NI 14496

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 15/06/2023 5:15 PM

Para:linavarro@Defensoria.edu.co <linavarro@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 616 DEL NI 14496;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

linavarro@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 616 DEL NI 14496



Ejecución de Sentencia : 14709
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2018-06260-00
Condenado: : JHENNYFER JHOANA GARCIA HERNANDEZ
Cédula: 1073671947
Fallador : JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 786

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la condena y paz y salvo elevada por la sentenciada **JHENNYFER JHOANA GARCÍA HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 5 de marzo de 2019 por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **JHENNYFER JHOANA GARCÍA HERNÁNDEZ** como cómplice responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con falsedad en documento público, a las penas principales de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y al pago de sesenta y dos (62) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 27 de agosto de 2018.

En auto de 2 de marzo de 2021, este Despacho concedió a la precitada sentenciada, el subrogado de la suspensión condicional, por un periodo de prueba de diecinueve (19) meses y diez punto setenta y cinco (10.75) días. Una vez prestada caución prendaria por valor de cuatro (4) SMLMV, la penada suscribió diligencia de compromiso el 12 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia"

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JHENNYFER JHOANA GARCÍA HERNÁNDEZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque la penada no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta a la condenada **JHENNYFER JHOANA GARCÍA HERNÁNDEZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:**

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de la referida penada.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente la penada, desde el 12 de marzo de 2021 hasta el 23 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **JHENNYFER JHOANA GARCÍA HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 786 - NIEGA EXTINCION - NI 14709

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 21/06/2023 12:06 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 786 - NIEGA EXTINCION - NI 14709;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 786 - NIEGA EXTINCION - NI 14709

Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 786 - NIEGA EXTINCION - NI 14709

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 21/06/2023 12:06 PM

Para:mariahildamm@gmail.com <mariahildamm@gmail.com>;asesores.consultores.mym@gmail.com
<asesores.consultores.mym@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 786 - NIEGA EXTINCION - NI 14709;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mariahildamm@gmail.com (mariahildamm@gmail.com).

asesores.consultores.mym@gmail.com (asesores.consultores.mym@gmail.com).

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 786 - NIEGA EXTINCION - NI 14709

Ejecución de Sentencia : 15797 ✓
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2022-08698-00
Condenado: : CARLOS DANIEL ARIAS CAMPO
Cédula: : 1002670093
Fallador : JUZGADO 01° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido en : CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
Decisión: :

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 527

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Daniel Arias Campo**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remite de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con Resolución del Inpec 010383 de 05/12/2022 los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
025652	Abril de 2022 a marzo de 2023	1104	Buena y ejemplar	Sobresaliente
****	Total	1104	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1104 horas de estudio equivalen a ciento doce (112) días o lo que es lo mismo tres (03) meses y veintidós (22) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Carlos Daniel Arias Campo**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Carlos Daniel Arias Campo**, tres (03) meses y veintidós (22) días por actividades de estudio correspondientes a los meses de abril de 2022 a marzo de 2023.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rema Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/06/23 HORA: _____

NOMBRE: Carlos Daniel Arias Campo

CÉDULA: 1002670093

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

26 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 16538
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2019-01673-00
Condenado: : JAIRO CELIS VIANCHA
Cédula: : 1072650935
Fallador : JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO AGRAVADO
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 769

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el sentenciado **JAIRO CELIS VIANCHA** de extinción de la condena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de junio de 2019 por el Juzgado 38 Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **JAIRO CELIS VIANCHA**, como responsable del delito de **hurto agravado consumado atenuado** a la pena principal de **nueve (9) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **veinticuatro (24) meses**, para cual debe prestar caución prendaria por valor de **cien mil (\$100.000,00) pesos** mediante título judicial, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de Código Penal.

2.- Al ser remitidas las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al señor **JAIRO CELIS VIANCHA**, se observó en los documentos que no obraba diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, en consecuencia, se ordenó requerir al penado y oficiar al Juzgado Fallador a efecto de que informara si el prenombrado había prestado caución y suscrito diligencia de compromiso.

Frente al requerimiento de este despacho, el justiciado no constituyo la caución requerida ni suscribió la diligencia de compromiso, en consecuencia, mediante auto del febrero 13 de 2020 se ordenó correr traslado del Art. 477 del Código de Procedimiento Penal, a las direcciones que registra el condenado y su apoderado.

3.- Vencido el termino otorgado en el traslado, tanto el penado y su defensor guardaron silencio, por lo que mediante auto interlocutorio No.1010 del 10 de noviembre 2020 se ordenó la ejecución de la sentencia, una vez en firme la decisión se libraron las respectivas órdenes de captura.

4.- El 22 de octubre de 2021 ingresó al despacho una consignación bancaria efectuada por el penado por valor de **cien mil (\$100.000,00) pesos**, suma que corresponde a la caución impuesta al momento de otórgasela la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

5.- El 7 de octubre de 2022, el sentenciado **JAIRO CELIS VIANCHA** fue capturado y puesto a disposición de este juzgado, con ocasión a la ejecución de la pena decretada por este Despacho.



6.- Mediante proveído de 7 de octubre de 2022, se revocó el interlocutorio No. 1009 proferido el 10 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, se dispuso el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución pena a favor del sentenciado **JAIRO CELIS VIANCHA**, librando boleta de libertad No. 114.

DE LA PETICIÓN

De forma oficiosa, este Despacho procede a resolver la solicitud elevada por el sentenciado **JAIRO CELIS VIANCHA**, elevada el 10 de octubre de 2022, de extinción de la condena, ya que una vez revisadas las diligencias, se advirtió que la misma no fue contestada de fondo, en consideración a los antecedentes procesales acabados de señalar.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.



iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

En este caso, teniendo en cuenta que el periodo de prueba se fijó en veinticuatro (24) meses, y que la diligencia de compromiso se suscribió el 7 de octubre de 2022, está demostrado que a la fecha no se ha superado dicho periodo, pues como el mismo empieza a correr desde la suscripción de la mencionada diligencia, en este momento sólo han transcurrido **siete (7) meses y once (11) días**.

De otro lado, para poder hacer efectiva la extinción de la sanción penal es necesario solicitar antecedentes a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con posterioridad a la fecha de suscripción del acta compromisorio y verificar que no se haya cometido nuevo delito durante el periodo de prueba. Como en las presentes diligencias no se ha superado el periodo de prueba al que se hizo alusión, carece de objeto en este momento solicitar los antecedentes del mismo.

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones del sentenciado de declarar la extinción de la condena y liberación definitiva y expedir paz y salvo motivo por el cual su solicitud será negada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **JAIRO CELIS VIACHA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 769 DEL NI 16538

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 10:21 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 769 DEL NI 16538;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 769 DEL NI 16538

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 769 DEL NI 16538

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 15/06/2023 10:22 AM

Para:haroldherre@hotmail.com <haroldherre@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 769 DEL NI 16538;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

haroldherre@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 769 DEL NI 16538

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 755 DEL NI 47406

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 8:40 AM

Para: arlinson guzman <sierraluis719@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 755 DEL NI 47406;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[arlinson_guzman \(sierraluis719@gmail.com\)](mailto:arlinson_guzman@sierraluis719@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 755 DEL NI 47406



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JAIRO CELIS VIANCHA
CALLE 139 No. 155 - 91 BARRIO VILLA CINDY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2171

NUMERO INTERNO 16538
REF: PROCESO: No. 110016000023201901673
C.C: 1072650935

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSERA FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 769 DEL DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA CONDENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

MP

Ejecución De Sentencia : 21990
No. Único De Radicación : 11001-60-00-017-2016-08962-00
Condenado: : NÉSTOR DUBAN VELÁSQUEZ ORGANISTA
Cédula: : 1073248001
Fallador : JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (S) : HURTO AGRAVADO
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión: : AUTO NIEGA EXTINCIÓN PENA.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 792

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la solicitud remitida al Despacho, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **NÉSTOR DUBAN VELÁSQUEZ ORGANISTA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 21 de marzo de 2017 por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **NÉSTOR DUBAN VELÁSQUEZ ORGANISTA**, como autor responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, a la pena principal de **catorce (14) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de **dos (2) años**, para lo cual debía prestar caución por valor de un (1) SMLMV y suscribir diligencia de compromiso en la que garantizaría el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Conforme la sentencia condenatoria, se tiene que la víctima del punible cometido fue indemnizada con la suma de dos millones doscientos mil (\$2'200.000) pesos.

El 29 de septiembre de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y teniendo en cuenta que el sentenciado no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado concedido, lo requirió para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, previo pago de la caución, suscribiera la correspondiente diligencia de compromiso.

Atendiendo al incumplimiento del sentenciado, en auto del 30 de enero de 2018, se dispuso correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal al penado y a su defensor, con miras a que brindaran las explicaciones pertinentes. Por lo anterior, en auto del 10 de julio de 2018 se ordenó la ejecución de la sentencia condenatoria proferida, con fundamento en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal.

Una vez en firme la providencia que ejecuto la sentencia condenatoria, se dispuso librar las órdenes de captura correspondientes a nombre del penado, siendo las mismas, materializadas el 1 de diciembre de 2018, legalizando la captura del sentenciado y librando la respectiva boleta de encarcelación ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá. En la misma data, se dispuso comunicar al penado que previo al estudio del restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debía prestar caución y suscribir la respectiva diligencia de compromiso.

Por último, en decisión del 4 de diciembre de 2018 este Juzgado, atendiendo a que el penado efectuó el pago de la caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso el 5 de diciembre de 2018, resolvió revocar el auto del 10 de julio de 2018, y, en consecuencia, dispuso el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor del sentenciado **NÉSTOR DUBAN VELÁSQUEZ ORGANISTA**.

DE LA PETICIÓN

El penado **NÉSTOR DUBAN VELÁSQUEZ ORGANISTA** solicitó mediante memorial remitido a este Despacho que se decretara en su favor la extinción de la pena que le fuere impuesta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo

contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Juzgado en auto del 4 de diciembre de 2018 restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Con miras a materializar el referido subrogado, el penado suscribió diligencia de compromiso el 5 de diciembre de 2018, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que según diligencia de compromiso que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 5 de diciembre de 2018, el periodo de prueba culminó el pasado 5 de diciembre de marzo de 2020, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **NÉSTOR DUBAN VELÁSQUEZ ORGANISTA** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta; reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **NÉSTOR DUBAN VELÁSQUEZ ORGANISTA**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque la penada no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **NÉSTOR DUBAN VELÁSQUEZ ORGANISTA** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 5 de diciembre de 2018 al 5 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **NÉSTOR DUBAN VELÁSQUEZ ORGANISTA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26	26 JUN 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTTO INTER No 792- NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 21/06/2023 11:08 AM

Para:Nestordubanv@gmail.com <Nestordubanv@gmail.com>;efide50@gmail.com <efide50@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: REMITO AUTTO INTER No 792- NIEGA EXTINCION DE LA PENA ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Nestordubanv@gmail.com (Nestordubanv@gmail.com),

efide50@gmail.com (efide50@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTTO INTER No 792- NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTTO INTER No 792- NIEGA EXTINCION DE LA PENA NI 21990

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 21/06/2023 11:09 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: REMITO AUTTO INTER No 792- NIEGA EXTINCION DE LA PENA NI 21990;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTTO INTER No 792- NIEGA EXTINCION DE LA PENA NI 21990

Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTTO INTER No 792- NIEGA EXTINCION DE LA PENA NI 21990

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 21/06/2023 11:09 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: REMITO AUTTO INTER No 792- NIEGA EXTINCION DE LA PENA NI 21990;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTTO INTER No 792- NIEGA EXTINCION DE LA PENA NI 21990

xw 5

Ejecución de Sentencia	: 27725
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2019-01987-00
Condenado:	: JORGE IVAN OSPINA GIRALDO
Cédula:	: 1088277264
Fallador	: JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 537

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jorge Iván Ospina Giraldo** conforme los documentos allegados por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 464 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, siguiendo lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

De otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo lo siguiente:

“... Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional...”

“...Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado...”

Señalando más adelante:

“por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...”

“...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del

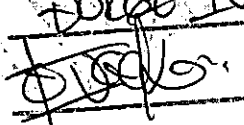
TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
20/06/2023	
Bogotá, D.C.	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	JORGE IVAN OSPINA GIRALDO
Firma	
Cédula	1088277264
El(la) Secretario(a)	

5

X2

Ejecución de Sentencia	: 27725
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2019-01987-00
Condenado:	: JORGE IVÁN OSPINA GIRALDO
Cédula:	: 1088277264
Fallador	: JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.544 ✓

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional elevada por el sentenciado **Jorge Iván Ospina Giraldo**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de agosto de 2019 por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jorge Iván Ospina Giraldo** como coautor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal del **72 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,

sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Jorge Iván Ospina Giraldo**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que al penado no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad, (ii) que contribuyó con la administración de justicia aceptando cargos, (iii) que se partió de la pena mínima y (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad de manera intramural ha sido bueno; elementos y aspectos todos estos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Jorge Iván Ospina Giraldo está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **4 de octubre de 2018**, data en que fue capturado en situación de flagrancia, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción acumulada impuesta **55 meses y 28 días**, y por concepto de redención de pena se le han reconocido **4 meses y 2 días** en auto del 30 de junio de 2021 y **3 meses y 2 días** en interlocutorio del 15/03/2022, **2 meses y 1 día** en decisión del 26/10/2022 y **3 meses y 10 días** en providencia de la fecha.

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Jorge Iván Ospina Giraldo**, a la fecha ha purgado **68 meses y 13 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **43 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 825 del 27 de abril de 2023, cartilla biográfica, informe de transgresiones y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **Jorge Iván Ospina Giraldo**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y actualmente se encuentra en fase de "media seguridad".

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Téngase como arraigo familiar y social el acreditado, en el domicilio ubicado en la Km. 5 Vial El Guavio La Calera, Cerros del Norte, Cundinamarca.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

En este asunto no se condenó al pago de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **Jorge Iván Ospina Giraldo**, continúe ejecutando la pena impuesta de manera intramural, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **3 meses y 13 días**, previo pago de caución prendaria por valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del subrogado y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del a correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de "La Modelo" de Bogotá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Jorge Iván Ospina Giraldo**, el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 3 meses y 13 días para lo cual debe prestar caución de 1 smlmv.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **20 / 06 / 2023**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Jorge Iván Ospina Giraldo**
Firma **[Firma]**
Cédula **103827264** T.F. _____
El(la) Secretario(a) _____

Ejecución de Sentencia : 28462
No. Único de Radicación : 11001-60-00-018-2007-01854-00
Condenado: : GUSTAVO CORREA CAICEDO
Cédula: 17182540
Fallador : JUZGADO 6 PENAL MUNIICPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ESTAFA

671

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 752

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, si no fuere porque se observa que la pena puede estar prescrita, por lo que procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta **GUSTAVO CORREA CAICEDO** dentro de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de Marzo de 2014 por el Juzgado 6 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **GUSTAVO CORREA CAICEDO** como autor responsable del delito de **estafa**, a las penas principales de **treinta y dos (32) meses de prisión y multa de sesenta y seis punto seis (66.6) SMLMV.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, decisión que quedó en firme el 26 de agosto de 2015 al ser confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En dicho fallo se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **dos (2) años** para lo cual prestó caución prendaria por valor de **cuatro (4) SMLMV.** mediante póliza No. 17-41-101058802 expedida por Seguros del Estado y, suscribió diligencia de compromiso el 15 de febrero de 2016 en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El 11 de diciembre de 2018, el Juzgado 6 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado al pago de perjuicios en favor de las víctimas, decisión confirmada el 28 de octubre de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Aunque el Despacho corrió el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ante el no pago de los perjuicios impuestos en el fallo de incidente de reparación integral, se advierte que la pena de prisión puede estar prescrita.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL
DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente

*incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años **contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*** (Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Para el caso concreto, se tiene que desde el 15 de febrero de 2016, fecha en que suscribió diligencia de compromiso y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido más de 5 años, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal, que es de 5 años ya que la condena impuesta es inferior a ese guarismo, y si bien **GUSTAVO CORREA CAICEDO** no cumplió dentro del término del período de prueba con la obligación de reparación a la víctima, lo cierto es que, incluso para el momento en que cobró ejecutoria el fallo de incidente de reparación integral, la pena de prisión ya se encontraba prescrita.

Adicionalmente, durante ese lapso el señor **GUSTAVO CORREA CAICEDO** no fue aprehendido en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma en debida forma, pues si bien se corrió el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena el mismo no fue revocado y, por ende, no se libró orden de captura en su contra.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena privativa de la libertad y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.

privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

No obstante, lo anterior, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal. Igualmente, se ORDENARÁ por el CSA el ocultamiento al público de las anotaciones que por este proceso registre el penado en el sistema de gestión de esta especialidad.

Por último, una vez cumplido lo aquí dispuesto se procederá a la devolución de las diligencias al juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la **Prescripción** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **GUSTAVO CORREA CAICEDO** en la sentencia proferida por el Juzgado 6 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 26 de Marzo de 2014, en la que fue declarado responsable del delito de ESTAFA, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Ordenar a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO. - Informar a la víctima que está en facultad de acudir ante la jurisdicción civil para el cobro de la reparación integral.

CUARTO. - Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado en ella por el Centro de Servicios Administrativos se dispone el archivo definitivo de las diligencias, las cuales deberán ser enviadas al Juzgado Fallador, previo ocultamiento del nombre del penado de la consulta al público.

QUINTO. - Por el CSA notifíquese esta decisión a los **SUJETOS PROCESALES INCLUYENDO A LA VÍCTIMA**, teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JFMV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
GUSTAVO CORREA CAICEDO
CALLE 97 NO 71 C - 20 APTO 308 DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2178

NUMERO INTERNO 28462
REF: PROCESO: No. 110016000018200701854
C.C: 17182540

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 752 DEL QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y ACCESORIAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 752 DEL NI 28462

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 5:00 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 752 DEL NI 28462;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 752 DEL NI 28462

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 752 DEL NI 28462

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 15/06/2023 5:00 PM

Para: JAIRO RICARDO GARCIA GUERRERO <jairgarcia59@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 752 DEL NI 28462;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JAIRO RICARDO GARCIA GUERRERO

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 752 DEL NI 28462

4

Ejecución de Sentencia

No. Único de Radicación

Condenado:

Cédula:

Fallador

Delito (s)

Detenido en

: 30831

: 11001-60-00-023-2022-03583-00

: ANDRES SALCEDO SANDOVAL

: 1031123268

: JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 527

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación jurídica de las penas elevada por el defensor del sentenciado **Andrés Salcedo Sandoval** dentro del proceso de la referencia y el expediente radicado bajo el número 013-2022-00113, actuación esta última sin preso y cuya vigilancia correspondió al Juzgado 15 de Ejecución de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Las diligencias cuyas sanciones penales se pretenden acumular son las siguientes:

11001-60-00-023-2022-03583-00 (NI. 30831) PRIVADO DE LA LIBERTAD J. 18 EPMS	11001-60-00-013-2016-07270-01 (NI. 38986) SIN PRESO J. 18 EPMS
Juez de Conocimiento: Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	Juez de Conocimiento: Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Fecha de Sentencia: 18/10/2022	Fecha de Sentencia: 26/05/2022
Fecha de los Hechos: 16/07/2022	Fecha de los Hechos: 10/02/2022
Delito: hurto calificado y agravado	Delito: Hurto calificado agravado tentado
Pena principal: 60 meses de prisión	Pena principal: 23 meses y 18 días
Multa: No hubo	Multa: No hubo
Subrogados y Sustitutos Penales: Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.	Subrogados y Sustitutos Penales: Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En primer término se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran legalmente ejecutoriadas, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, en el que se establecen los parámetros sobre los cuales debe estudiarse si es viable o no la institución de la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en la norma, **no es posible acumular jurídicamente penas por delitos cometidos con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**, ni cuando se trate de penas ya ejecutadas (salvo excepciones) o cometidas durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

Así las cosas, en el caso bajo examen se advierte la existencia una de las prohibiciones establecidas en la disposición frente a las sentencias que se pretenden acumular ya que luego de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022 por el

Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 013-2022-00113, el señor **Andrés Salcedo Sandoval** incurrió el 16 de julio de 2022 en la comisión del delito de hurto calificado agravado siendo condenado el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el expediente No.023-2022-03583-00 NI. 30831, es decir, que cometió el segundo ilícito con posterioridad al fallo del 26 de mayo de 2022, condiciones en las que resulta improcedente la acumulación jurídica de penas.

En consecuencia, al no reunirse las exigencias del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, se negará la acumulación jurídica de penas elevada por el defensor disponiendo que **Andrés Salcedo Sandoval** purgue, cada una de las condenas que le fueron impuestas, de forma separada.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, a través de la Subsecretaría Tercera, se ordena:

1. Comunicar la presente decisión al Homólogo 15 de Bogotá, para lo cual remítase copia del presente proveído para que se continúe con la vigilancia de los mismos de forma separada.
2. Remitir copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad la Modelo de Bogotá.
3. Anexar los antecedentes del penado que remite la Dijin.

Corolario de lo anotado el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la acumulación jurídica de penas impuestas a **Andrés Salcedo Sandoval**, dentro de las sentencias proferidas el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (rad.023-2022-03583-00) y el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (expediente No.013-2022-00113), conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente decisión.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

 FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO JUEZ	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 26 JUN 2023 La anterior providencia El Secretario _____	 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ NOTIFICACIONES FECHA: 07/06/23 NOMBRE: ANDRÉS SE CÉDULA: 70312323 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Ejecución de Sentencia : 35095
 No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2015-01705-00
 Condenado: JOSE IGNACIO CAMARGO GALVIS
 Cédula: 79727249
 Fallador : JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
 Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTÀ, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÀ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 530

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a las solicitudes de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal elevadas por el sentenciado **José Ignacio Camargo Galvis**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de junio de 2016 por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 18 de agosto de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **José Ignacio Camargo Galvis** como coautor responsable de los delitos de **hurto calificado agravado tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento cinco (105) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante doce (12) meses y quince (15) días, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. 474 del 25 de septiembre de 2020 se le redosificó la pena al sentenciado en **101 meses y 7.5 días de prisión**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de

recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que los delitos por los cuales se impartió condena no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

José Ignacio Camargo Galvis se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de julio de 2019, data en que se materializó la orden de captura para el cumplimiento de la pena, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **46 meses y 4 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **26 días** en providencia del 20/07/2019, **2 meses y 12 días** en auto del 03/11/2020, **2 meses y 25 días** decisión del 19/08/2022 y **3 meses y 15 días** en interlocutorio del 26/05/2022.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **José Ignacio Camargo Galvis** ha purgado **55 meses y 22 días de prisión**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **50.5 meses y 3 días**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado este se encuentra acreditado con el informe del asistente social No. 756 del 26 de abril de 2023, en cual el penado tiene vínculos en la Carrera 13 No. 56 – 70 Sur barrio Tunjuelito de esta ciudad.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **José Ignacio Camargo Galvis** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem*, cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el periodo de privación que le queda por cumplir de la condena y los hechos por los que fue sentenciado.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **José Ignacio Camargo Galvis**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem*, cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

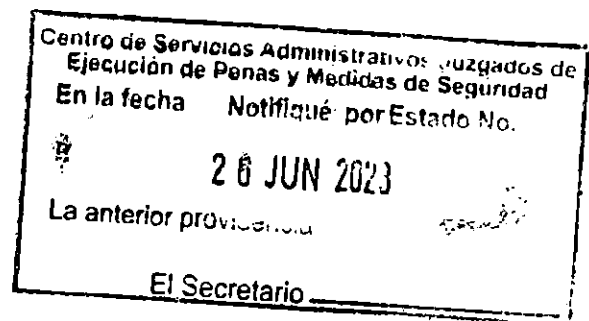
SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleto de traslado a domicilio, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleto de traslado le sea implantado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35095

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** SB0.

FECHA DE ACTUACION: 25-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16/06/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE CAMARCO C.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79727-249

TD: 55705

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 35095
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2015-01705-00
Condenado: JOSE IGNACIO CAMARGO GALVIS
Cédula: 79727249
Fallador : JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: :

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 532

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Ignacio Camargo Galvis**, conforme los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución del Inpec 010383 del 05/12/2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18581153 Año 2022	Abril Mayo Junio	424	Ejemplar	Sobresaliente
18671890 Año 2022	Julio Agosto Septiembre	416	Ejemplar	Sobresaliente
18750363 Año 2022	Octubre Noviembre Diciembre	432	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	1272	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 1272 horas de trabajo relacionadas equivalen a setenta y nueve punto cinco (79.5) días, o lo que es lo mismo dos (02) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Camargo Galvis**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **José Ignacio Camargo Galvis**, dos (02) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35095

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 332

FECHA DE ACTUACION: 25-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16/06/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE CAMARBO 6

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79727-249

TD: 55705

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



NO 5010 07/06/23
1A

Ejecución de Sentencia : 40353
No. Único de Radicación : 11001-60-00-055-2018-80052-00
Condenado: : OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ
Cédula: : 79975312
Fallador : JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: :

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 520

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Oscar Javier Carrillo Pérez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Oscar Javier Carrillo Pérez** como responsable del delito de **acceso carnal violento**, a la pena principal **108 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 28 de febrero de 2018

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la

libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Oscar Javier Carrillo Pérez está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **26 de marzo de 2018**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **61 meses y 20 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **3 meses y 8.5 días** en auto del 12/03/2020, **2 meses y 11 días** en decisión del 24/07/2020, **5 meses y 28.5 días** providencia del 22/02/2022 y **3 meses y 21, 5 días** en interlocutorio del 10/010/2022.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Oscar Javier Carrillo Pérez** ha purgado **76 meses y 29.5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **64 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos SE OFICIARÁ a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Oscar Javier Carrillo Pérez** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023
La anterior proNss.
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Notificación
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
NOTIFICACIONES
FECHA: **09-06-23**
NOMBRE: **Oscar Javier Carrillo Pérez**
CÉDULA: **79095312**
NOMBRE:



Ejecución de Sentencia : 40748
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2017-01332-01
Condenado: : JOSE GILDARDO ENCISO SANCHEZ
Cédula: : 1014188229
Fallador : JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : RECONOCE REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo vintitrés (23) de dos mil vintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 615

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JOSE GILDARDO ENCISO SANCHEZ** conforme a los documentos por la Oficina Jurídica COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución del Inpec No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, el siguiente certificado de cómputos:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18828456	Enero a marzo de 2023	408	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	408	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 408 horas de trabajo relacionadas por los meses de enero a marzo de 2023 equivalen a **veinticinco punto cinco (25,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JOSE GILDARDO ENCISO SANCHEZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **veinticinco punto cinco (25,5) días** de la pena impuesta a **JOSE GILDARDO ENCISO SANCHEZ**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de enero a marzo de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 77

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40748

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 615

FECHA DE ACTUACION: 23-May-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-06-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Giraldo Enciso

FIRMA PPL: _____

CC: 1014188229

TD: 879847

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : JOHANNA CAÑON NEIRA
Cédula: 52537804
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : SIN DELITOS, FAVORECIMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido :

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 608

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva en favor de JOHANNA CAÑON NEIRA, dentro de las diligencias de la referencia, conforme al oficio que en la fecha se recibe de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra la penada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2019, el Juzgado 42 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, declaró penalmente responsable a JOHANNA CAÑON NEIRA del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento, condenándola a la pena principal de **50 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.
2. En auto No. 445 de 14 de julio de 2022, se concedió a JOHANNA CAÑON NEIRA el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de 6 meses, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que JOHANNA CAÑON NEIRA hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones impuestas, y por el contrario, está demostrado que el período de prueba fijado en virtud del



subrogado penal concedido, se encuentra superado; siendo procedente la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Así mismo, se dispone la devolución a JOHANNA CAÑÓN NEIRA de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del estatuto punitivo, esto es, la Póliza Judicial número 17-53-101011911 emitida por Seguros del Estado S.A., que prestó para gozar del subrogado de la libertad condicional que le fue otorgada por este Despacho. Líbrese comunicación en tal sentido por el Centro de Servicios Administrativos.

Finalmente, en firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias única y exclusivamente respecto de JOHANNA CAÑÓN NEIRA. Así mismo, **ocúltese el nombre de la sentenciada de la consulta al público.**

El proceso continúa respecto de los demás condenados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a JOHANNA CAÑÓN NEIRA, en la sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, que declaró penalmente responsable a JOHANNA CAÑÓN NEIRA del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento,

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO.- DISPONER la devolución a JOHANNA CAÑÓN NEIRA de la póliza judicial constituida como caución prendaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y gozar de la libertad condicional que le fue otorgada por este Juzgado, en consecuencia, líbrese comunicación en tal sentido, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

CUARTO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.



QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone el archivo definitivo de las diligencias única y exclusivamente respecto de JOHANNA CAÑON NEIRA. Así mismo, **ocúltase el nombre de la sentenciada de la consulta al público.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior provee	
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 608 DEL NI 41268

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 5:33 PM

Para: Palomitas De Maiz <vegaa1357@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 608 DEL NI 41268;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Palomitas De Maiz (vegaa1357@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 608 DEL NI 41268

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 608 DEL NI 41268

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 5:33 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;Johanna CAÑON <halitelcomunicaciones@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 608 DEL NI 41268;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Johanna CAÑON (halitelcomunicaciones@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 608 DEL NI 41268

Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : JONATHAN JAIR BELTRÁN BONILLA
Cédula: 1022983620
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FAVORECIMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 9 A NO 75 B - 59 SUR

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.609

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional presentada por el sentenciado **JONATHAN JAIR BELTRÁN BONILLA**

ANTECEDENTE PROCESALES

1. Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2019, el Juzgado 42 Penal Del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, declaro penalmente responsable a **JONATHAN JAIR BELTRÁN BONILLA** del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos terminales móviles**, condenándolo a la pena principal de **76 meses de prisión y multa de 6 s.m.l.m.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2. Con ocasión de la presente actuación el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **14 de noviembre de 2018**.

No se ha reconocido redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la

reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

El sentenciado **JONATHAN JAIR BELTRÁN BONILLA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **14 de noviembre de 2018**, es decir, que a la fecha ha descontado físicamente de la pena impuesta **54 meses y 2 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena de **76 meses de prisión**, que para el caso corresponden a **45 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

No se impuso condena al pago de perjuicios y, el pago de la pena de multa no es exigencia legal para el otorgamiento de la libertad condicional.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el cual había sido remitido en pretérita oportunidad al Despacho y una vez aclarada la situación del sentenciado por parte del centro de reclusión respecto del lugar de donde el penado cumple la pena en prisión domiciliaria y en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados*

tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **JONATHAN JAIR BELTRÁN BONILLA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, prisión domiciliaria, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“ En esas condiciones quiere señalar esta sede judicial como estos ciudadanos si bien cometen una conducta de aquellas que son en la actualidad que revisten por su modalidad y gravedad, precisamente situaciones particulares que afectan a la sociedad en general, nótese como con el ánimo de hurtarse teléfonos celulares para

esos procedimientos que realizaba esta organización, pues precisamente en muchas de las ocasiones han quitado la vida a personas para hurtar sus teléfonos celulares, sino existieran personas como las que aquí se juzgan, no habría lugar a que otros despojados a las personas de sus teléfonos celulares porque no habría tráfico o alguna manera precisamente de que vuelvan al comercio”

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, aumento que, a pesar de lo anterior, no se pudo llevar a cabo en virtud a los términos del preacuerdo suscrito entre las partes; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son la seguridad pública, eficaz y recta impartición de justicia y la seguridad ciudadana, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, por lo que se debe analizar si ésta resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Es así que, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad.

En este caso, es claro que se está ante una conducta de suma gravedad, sin embargo, el penado durante los 54 meses que lleva privado de la libertad, no reporta ni tan siquiera una transgresión o incumplimiento al sustituto de la prisión domiciliaria a él concedido, por el contrario, ha sido encontrado en el domicilio al momento de realizar enteramiento y/o notificación de autos o providencias, así como cuando se llevó a cabo visita domiciliaria, lo que para el Despacho refleja el compromiso y acatamiento de las normas y decisiones judiciales por parte del sentenciado y por ello, inclinará la balanza en su favor y dará la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y demostrar que el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha surtido en él efecto resocializador y rehabilitador de la pena y, en consecuencia, se concederá la libertad condicional bajo un periodo de prueba de igual al que le falta para el cumplimiento de la pena, es decir, **21 meses y 28 días**, para lo cual deberá prestar caución prendaria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que puede constituir mediante póliza o título

judicial, a órdenes de este Estrado Judicial y suscribir diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del C.P.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión de la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá- La Picota.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **JONATHAN JAIR BELTRÁN BONILLA** el subrogado de la Libertad Condicional, por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **21 meses y 28 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P, cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá- La Picota, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá- La Picota.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 609 DEL NI 41268

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 5:39 PM

Para:wittacosta2006@hotmail.com <blackzeusmmrfinal@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 609 DEL NI 41268;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

wittacosta2006@hotmail.com (blackzeusmmrfinal@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 609 DEL NI 41268

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 609 DEL NI 41268

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 5:39 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;Shonathan Beltran <yeablackdota@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 609 DEL NI 41268;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).Shonathan Beltran (yeablackdota@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 609 DEL NI 41268

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 609 DEL NI 41268

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 15/06/2023 5:39 PM

Para:wittacosta2006@hotmail.com <wittacosta2006@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (64 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 609 DEL NI 41268;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

wittacosta2006@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 609 DEL NI 41268

KLP.

Ejecución de Sentencia	: 43479
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-016-2015-06638-00
Condenado:	: EDGAR VEGA SOTO
Cédula:	: 3256086
Fallador	: JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión:	: AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 791

OBJETO DE LA DECISIÓN

Recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra el condenado procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **EDGAR VEGA SOTO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado a **EDGAR VEGA SOTO**, como autor responsable del delito de **inasistencia alimentaria** a la pena principal de **veintiún (21) meses y seis (6) días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, fallo en el que se le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de veintiún (21) meses y seis (6) días, debiendo prestar caución por valor de un (1) SMLMV y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de Código Penal.

Recibidas las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al señor **EDGAR VEGA SOTO** y teniendo en cuenta que este último no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, con auto No. 3638 del 30 de octubre de 2018 se le otorgó un término de veinte (20) días para que lo hiciera, quien guardó silencio, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto el en inciso segundo del artículo 66 de Código Penal, mediante auto No. 920 del 8 de abril de 2019 se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado y/o su defensor para que dieran las explicaciones del caso, y luego de ello, en interlocutorio No. 745 del 5 de septiembre de 2019, se ordenó la ejecución de la sentencia, con fundamento en el inciso segundo del artículo 66 de la norma acabada de anotar.

En providencia del 7 de octubre de 2019, se reestableció el subrogado al condenado, previo pago de la caución impuesta, razón por la se dispuso la expedición de la diligencia de compromiso la cual fue suscrita por el penado en la misma fecha.

El Juzgado Fallador el 27 de febrero de 2020 dentro del trámite de incidente de reparación integral, condenó al señor **EDGAR VEGA SOTO** al pago de diecisiete millones trescientos diez mil cincuenta y cuatro pesos (\$ 17.310.054) por concepto de perjuicios materiales y cincuenta (50) SMLMV por perjuicios morales, sumas que deberían ser canceladas dentro de los treinta (30) días siguientes de la ejecutoria de

dicho fallo, es válido señalar que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión fue declarado desierto.

Atendiendo al incumplimiento del penado en lo que al pago de perjuicios se refiere, este Despacho en providencia del 23 de junio de 2022 dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con miras a que el condenado y su apoderado brindaran las correspondientes explicaciones, frente al cual el sentenciado manifestó que no contaba con los recursos económicos y por ende que se encontraba en imposibilidad económica para sufragar el pago de los perjuicios. En auto de 22 de noviembre de 2022, previo a emitir pronunciamiento referente a la insolvencia económica del penado, se dispuso oficiar a las entidades administradoras de bienes sujetos a registro a efecto de verificar la capacidad económica del penado.

En auto de la misma fecha, 22 de noviembre de 2022, este Despacho no decretó la insolvencia económica para efectos de ordenar la inexigibilidad del pago de la multa, deprecada por el sentenciado.

Por último, en auto de la presente calenda, este Juzgado decretó a favor del sentenciado **EDGAR VEGA SOTO** la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, ordenando igualmente notificar de dicha decisión a los sujetos procesales, incluyendo a las víctimas y sus representantes.

DE LA PETICIÓN

El penado **EDGAR VEGA SOTO** solicitó mediante memorial remitido a este Despacho que se decretara en su favor la extinción de la pena que le fue impuesta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Y el artículo 67. ibídem:

" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté

vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa¹.

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que, en decisión del 7 de octubre de 2019, se reestableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado, previo pago de la caución impuesta, suscribiendo diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal en la misma fecha, quedando sujeto a un período de prueba de **veintiún (21) meses y seis (6) días**.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 7 de octubre de 2019, es notorio que el período impuesto ha fenecido (13 de julio de 2021), por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitará la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **EDGAR VEGA SOTO**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **EDGAR VEGA SOTO** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en período de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **EDGAR VEGA SOTO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 7 de octubre de 2019 al 13 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **EDGAR VEGA SOTO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 791 - NIEGA EXTINCION - NI 43479

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 21/06/2023 4:55 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 791 - NIEGA EXTINCION - NI 43479;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 791 - NIEGA EXTINCION - NI 43479

Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 791 - NIEGA EXTINCION - NI 43479

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 21/06/2023 4:54 PM

Para:vegaunomas@gmail.com <vegaunomas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 791 - NIEGA EXTINCION - NI 43479;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

vegaunomas@gmail.com (vegaunomas@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 791 - NIEGA EXTINCION - NI 43479

Entregado: ASUNTO: REMITO OFICIO No 4446 - MIGRACION TERMINOS *10DIAS ******

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 21/06/2023 4:50 PM

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (139 KB)

ASUNTO: REMITO OFICIO No 4446 - MIGRACION TERMINOS ***10DIAS **** ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ASUNTO: REMITO OFICIO No 4446 - MIGRACION TERMINOS ***10DIAS ****

Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 791 - NIEGA EXTINCION - NI 43479

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 21/06/2023 4:55 PM

Para:angiemoramur_93@outlook.com <angiemoramur_93@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 791 - NIEGA EXTINCION - NI 43479;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur_93@outlook.com

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 791 - NIEGA EXTINCION - NI 43479



Ejecución de Sentencia : 44581
No. Único de Radicación : 11001-60-00-057-2019-00148-00
Condenado: : REINALDO SANCHEZ CUERVO
Cédula: 1033689537
Fallador : JUZGADO 13 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 771

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de oficio la extinción de la condena impuesta al sentenciado **REINALDO SÁNCHEZ CUERVO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el 24 de agosto de 2020, por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **REINALDO SÁNCHEZ CUERVO**, como coautor del delito de **fabricación, tráfico o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **cincuenta (50) meses de prisión y multa de cuatro punto cuatro (4.4) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto de 20 de diciembre de 2022, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, concedió al penado **REINALDO SÁNCHEZ CUERVO**, el subrogado de libertad condicional, sujeto a un periodo de prueba por el tiempo que le faltase por cumplir la totalidad de la pena, es decir, **un (1) mes y veintitrés (23) días**, para lo cual prestó caución juratoria y, respecto de los compromisos contemplados en el art. 65 del Código Penal se tomó aceptados con la notificación del auto que le otorgó el beneficio, librándose la Boleta de Libertad en diciembre de ese año.

3.- El 13 de marzo de 2023, este Despacho reasumió la competencia de las diligencias y al advertir que el periodo de prueba había culminado, se solicitó a la dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y a Migración Colombia remitir el registro de antecedentes y anotaciones del precitado sentenciado.

A la fecha de emisión de este auto, solo ingresó el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión



condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Y el artículo 67 ibídem:

" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que, en decisión del 20 de diciembre de 2022, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió a **REINALDO SÁNCHEZ CUERVO**, el subrogado de la libertad condicional, decisión en la que estipuló como periodo por cumplir de la pena, **un (1) mes y veintitrés (23) días**. Siendo notorio que el periodo de prueba ha fenecido, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, como quiera que solo obra oficio de la de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, el Despacho dada su abierta improcedencia no decretara la liberación definitiva de la condena impuesta a **REINALDO SÁNCHEZ CUERVO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **REINALDO SÁNCHEZ CUERVO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

Oficiar por **segunda vez**, a la Oficina de Migración Colombia para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, si el penado registra salidas del país del 20 de diciembre de 2022 al 13 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **REINALDO SÁNCHEZ CUERVO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 771 DEL NI 44581

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 5:48 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 771 DEL NI 44581;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 771 DEL NI 44581



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
REINALDO SANCHEZ CUERVO
CARRERA 16C NO 65A 51 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2180

NUMERO INTERNO 44581
REF: PROCESO: No. 110016000057201900148
C.C: 1033689537

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 771 DEL DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023); MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN; SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



67T-

Ejecución de Sentencia : 46891
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2012-02290-00
Condenado: : WISTON SANTOS PALACIOS MOYA
Cédula: 11804483
Fallador : JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 764

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y el oficio de Migración Colombia respecto de los movimientos que registra el sentenciado **WISTON SANTOS PALACIOS MOYA**, procede el Despacho a resolver la petición de extinción de la condena y liberación definitiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 26 de julio de 2016, por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **WISTON SANTOS PALACIOS MOYA**, al ser hallado responsable del delito de **fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **sesenta (60) meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un tiempo igual al de la pena de prisión. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndole la prisión domiciliaria, para lo cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso el 31 de agosto de 2016.
- 2.- En auto de 15 de enero de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, concedió al penado **WISTON SANTOS PALACIOS MOYA**, el subrogado de libertad condicional, por un periodo de prueba de **diecinueve (19) meses**, exonerándolo del pago de caución prendaria, al tener en cuenta la póliza presentada para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria y como consecuencia de ello, para gozar del beneficio únicamente debía suscribir diligencia de compromiso, lo que sucedió el 7 de febrero de esa anualidad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Se observa que en el presente caso se concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de 19 meses, y revisadas las diligencias se advierte que, desde el 7 de febrero de 2020, fecha en que suscribió diligencia de compromiso **WISTON SANTOS PALACIOS MOYA**, hasta el día de hoy han transcurrido **treinta y nueve (39) meses y diez (10) días**, tiempo superior al de sometimiento a prueba.

De otra parte, del oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y la información suministrada por Migración Colombia sobre el condenado **WISTON SANTOS PALACIOS MOYA**, no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

De tal suerte que en este caso se consolidan a cabalidad los presupuestos contenidos en el art. 67 del Código Penal, razón por la cual habrá de decretarse la extinción de la condena emitida en su contra. Por lo anterior se declarará la **extinción de la condena** impuesta al condenado **WISTON SANTOS PALACIOS MOYA**.

En esas condiciones y teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

También se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la póliza No. 84-41-101037391 de la Compañía Seguros del Estado, constituida como garantía de cumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de libertad condicional, que le fueron concedidos por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá y el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó respectivamente.

Por último, ejecutoriado este proveído se dispone por el CSA el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **WISTON SANTOS PALACIOS MOYA**, en la sentencia de 26 de julio de 2016, por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por el delito de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

Por último, ejecutoriado este proveído se dispone por el CSA el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado



actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesorio, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO.- Disponer la devolución a favor del sentenciado de la póliza No. 84-41-101037391 de la Compañía Seguros del Estado, constituida como garantía de cumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de libertad condicional, que le fueron concedidos por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá y el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó respectivamente.

QUINTO.- Por el CSA, ejecutoriado este proveído se dispone por el CSA el **ocultamiento de la consulta al público** del presente proceso, luego de ello, expídase **constancia del estado actual del proceso** a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior proveída	
El Secretario _____	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 764 DEL NI 46891

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 12:41 PM

Para:MUNDO DIGITALpp <mundodigitalpp@gmail.com>;jecastillov@gmail.com

<jecastillov@gmail.com>;disabe2008@gmail.com <disabe2008@gmail.com>;Yasira Palaciosvalencia

<palaciosvalenciayasira@gmail.com>;nicol renteria <nicol19840205@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 764 DEL NI 46891;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:MUNDO DIGITALpp (mundodigitalpp@gmail.com)jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)disabe2008@gmail.com (disabe2008@gmail.com)Yasira Palaciosvalencia (palaciosvalenciayasira@gmail.com)nicol renteria (nicol19840205@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 764 DEL NI 46891

Ejecución de Sentencia : 47399
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2018-07841-00
Condenado: : JHOJAN ORLANDO GUERRERO SARMIENTO
Cédula: : 1000129255
Fallador : JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 862

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada del penado **Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 8 de marzo de 2019 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 20 de mayo de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento** como responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en



otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento se encuentra privado de la libertad por la presente actuación desde el **26 de enero de 2022**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta **16 meses y 19 días**, y se le han reconocido **3 meses y 19 días** en auto del 24/03/2023 y **26 días** en decisión del 30/05/2023, para un total **21 meses y 4 días**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **21 meses y 16 días**, motivo por el cual se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el CSA oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C, para que remitan copia de la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y calificaciones de conducta que estén pendientes por redimir en favor del sentenciado.
2. De manera inmediata dese respuesta a la comunicación proveniente del Juzgado 43 Civil del Circuito Bogotá D.C, mediante el cual corre traslado sobre la acción de tutela interpuesta por el condenado **Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento** el subrogado de la libertad condicional en razón a que no ha cumplido el requisito de carácter cuantitativo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior provee	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PT.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47399

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 862

FECHA DE ACTUACION: 14 Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/06/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): mes Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento
06/15/2023

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1000129255

TD: 103762

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



levoCA-
SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 47406
No. Único de Radicación : 11001-31-04-051-1995-00754-00
Condenado: : JHON JAIRO ALVAREZ NARANJO
Cédula: : 1026280008
Fallador : 51 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Decisión : AUTO REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorios No. 755

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **revocatoria de la libertad condicional** otorgada al sentenciado **JHON JAIRO ÁLVAREZ NARANJO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de abril de 1996 por el Juzgado 51 penal del Circuito de Bogotá, fue condenado **JHON JAIRO ÁLVAREZ NARANJO**, como autor de la conducta punible de **homicidio agravado en concurso con homicidio agravado tentado**, a la pena principal de **cuarenta y un (41) años de prisión** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de **diez (10) años**. Así como al pago de indemnización por daño materiales y morales en cuantía de 1.000 gramos oro o su equivalencia en moneda nacional. Negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fallo confirmado el 2 de julio de 1996 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá.

2.- Mediante auto interlocutorio No. 500 del 21 de septiembre de 1998, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, acumuló la causa de la referencia con la pena de dos (2) años impuesta por el Juzgado 68 Penal Municipal de Bogotá, por el delito de lesiones personales, fijando el nuevo quantum punitivo en **cuarenta y dos (42) años de prisión**.

3.- Posteriormente, el Juzgado 4º de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en decisión del 6 de noviembre de 2002, dando aplicación al principio de favorabilidad redosificó la pena acumulada de **cuarenta y dos (42) años de prisión**, estableciendo el nuevo *quantum punitivo* en **veintisiete (27) años de prisión**.

4.- En auto de 22 de febrero de 2011, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia- Quindío, concedió al sentenciado **JHON JAIRO ÁLVAREZ NARANJO**, el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de **ciento treinta y cuatro (134) meses y doce (12) días**. Previa suscripción de diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, Obligación que cumplió ese mismo día.

5.- Estando dentro del periodo de prueba, se estableció que el sentenciado **JHON JAIRO ÁLVAREZ NARANJO** incurrió en la comisión de un nuevo delito el 28 de junio de 2011, dentro del expediente CUI 11001600001520110563800, siendo condenado por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 20 de



abril de 2012, por el delito de Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones. Pena que vigila el Juzgado 8° Homólogo de esta ciudad.

6.- Mediante proveído No. 1491 de 9 de septiembre de 2022, se ordenó correr el traslado del que trata en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, al condenado y/o su defensor, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa sobre el no acatamiento del primero a las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el subrogado penal.

RESPUESTA AL TRASLADO

Dentro del aludido término, tanto el sentenciado como su apoderado guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, indicando para ello como contraprestación, el cumplimiento de ciertas obligaciones que deben verificarse en el periodo de prueba concedido, so pena de ser revocado tal beneficio -Art. 65 ibídem-.

El artículo 66 del Código Penal consagra la revocatoria de dicho subrogado, cuando el condenado **viola cualquiera de las obligaciones impuestas**. (Negrillas fuera de texto).

A su turno el artículo 473 del C. de P.P., señala: *"La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas"*.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, **JHON JAIRO ÁLVAREZ NARANJO**, suscribió diligencia de compromiso el 22 de febrero de 2011, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, se procedería a la revocatoria del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, se ha sustraído al cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue el deber de observar buena conducta social.

Es de anotar que la finalidad del traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, es enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que la ha acatado a cabalidad, o que, entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Ahora bien, dentro del aludido término, el sentenciado no describió el traslado del que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, guardando silencio frente a la comisión de un nuevo delito durante el periodo de prueba, por lo que es evidente que éste no tiene la voluntad o la más mínima intención de adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia ni respetar a sus congéneres, puesto que no obstante haber logrado su libertad, volvió a atentar contra un bien jurídicamente tutelado por el ordenamiento penal, reincidiendo en la comisión de una conducta punible como lo es la fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones el día 28 de junio de 2011, es decir, dentro del periodo de prueba al que



se encontraba sujeto, en virtud del subrogado penal concedido dentro del presente asunto.

Así pues, se demuestra su intención de evadir las obligaciones contraídas, sin muestras incluso de haber reflexionado sobre su ilícito proceder demostrando al contrario su inclinación al delito atentando contra la seguridad personal de las personas.

Entonces, ante la evidencia del incumplimiento por parte del condenado **JHON JAIRO ÁLVAREZ NARANJO** en la obligación de observar buena conducta social, pues quedó demostrado y, así se halla consignado en la sentencia emitida el 20 de abril de 2012, por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que cometió un nuevo delito, en consecuencia, de conformidad en lo normado en los artículos a los que se hizo alusión – 66 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 600 de 2000-, se procede a **revocar** el subrogado de la libertad condicional que le fue otorgado al prenombrado, disponiéndose la ejecución de la pena que resta por cumplir, para lo cual se librarán las respectivas órdenes de captura ante las autoridades pertinentes, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Revocar** el subrogado de la libertad condicional a **JHON JAIRO ÁLVAREZ NARANJO**, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el Código Penal en su artículo 66, en concordancia con el artículo 482 de la Ley 600 de 2000.

SEGUNDO. - En consecuencia, se dispone la ejecución del saldo de la pena dejada de cumplir, que, en sentencia de 24 de abril de 1996, acumulada y redosificada, se impuso en contra de **JHON JAIRO ÁLVAREZ NARANJO**, por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá como autor del delito de homicidio agravado.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, expídase orden de captura ante el organismo de seguridad del Estado en contra de **JHON JAIRO ÁLVAREZ NARANJO**, a efecto que purgue la pena privativa de la libertad faltante, impuesta en la presente actuación.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia deberán ingresar las diligencias al Juzgado con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensa.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior providencia	3
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 755 DEL NI 47406

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 8:40 AM

Para: liberjus2019@gmail.com <liberjus2019@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 755 DEL NI 47406;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

liberjus2019@gmail.com (liberjus2019@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 755 DEL NI 47406

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 755 DEL NI 47406

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 8:41 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 755 DEL NI 47406;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 755 DEL NI 47406



Ejecución de Sentencia : 47763
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-02838-00
Condenado: : ANGELO HERNANDEZ HERNANDEZ
Cédula: 1020835801
Fallador : JUZGADO 24 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión : AUTO DECRETA EXTINCIÓN DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 772

ASUNTO A TRATAR

Recibido el Oficio de Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes que registra el sentenciado **ANGELO HERNANDEZ HERNANDEZ**, procede el Despacho a resolver la petición de extinción de la condena y liberación definitiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 23 de mayo de 2019, por el Juzgado 24 penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ANGELO HERNANDEZ HERNANDEZ**, al ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de **treinta y dos (32) meses de prisión y multa de un (1) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto de 4 de febrero de 2020, este Estrado Judicial concedió al penado **ANGELO HERNANDEZ HERNANDEZ**, el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de **diez (10) meses y ocho (8) días**, debiendo prestar caución prendaria por valor de **un (1) SMLMV** y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, obligaciones que cumplió el 12 de febrero de esa misma anualidad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Se observa que en el presente caso se concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de **diez (10) meses y ocho (8) días**, y revisadas las diligencias se advierte que, desde el 12 de febrero de 2020, fecha en que suscribió diligencia de compromiso **ANGELO HERNANDEZ HERNANDEZ**, hasta el día de hoy



han transcurrido **treinta y nueve (39) meses y seis (6) días**, tiempo superior al de sometimiento a prueba.

De otra parte, del oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes, no existe prueba que indique que el mismo, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba.

Ahora, si bien Migración Colombia no allegó directamente el oficio de anotaciones sobre las salidas del país de **ANGELO HERNANDEZ HERNANDEZ**, el apoderado del precitado penado, aportó certificación de movimientos migratorios, el cual fue verificado en la página de la entidad, con el Código 1B2A31780643, comprobando que no se violó la obligación de no salir del país sin autorización, por tanto, no aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

De tal suerte que en el caso se consolidan a cabalidad los presupuestos contenidos en el art. 67 del Código Penal, razón por la cual habrá de decretarse la extinción de la condena emitida en su contra. Por lo anterior se declarará la **extinción de la condena** impuesta al condenado **ANGELO HERNANDEZ HERNANDEZ**.

En esas condiciones y teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la pena de multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto al cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

También se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la póliza No.NB-100333164 expedida por la Compañía Seguros Mundial, constituida como garantía de cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado de la libertad condicional, concedida por este Despacho en decisión de 4 de febrero de 2020.

Por último, ejecutoriado este proveído se dispone por el CSA el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **ANGELO HERNANDEZ HERNANDEZ**, en sentencia de 23 de mayo de 2019, por el Juzgado 24 penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento de Bogotá por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.



SEGUNDO. - APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo E92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoría, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

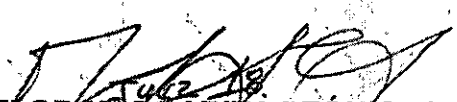
CUARTO.- En cuanto a la pena de multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto al cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO.- Disponer la devolución a favor del sentenciado de la póliza No.NB-100333164 expedida por la Compañía Seguros Mundial, constituida como garantía de cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado de la libertad condicional, concedida por este Despacho en decisión de 4 de febrero de 2020.

SEXTO. - POR EL CSA, ejecutoriado este proveído se dispone por el CSA el **ocultamiento de la consulta al público** del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ANGELO HERNANDEZ HERNANDEZ
CALLE 188 B NO 6 - 28
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2177

NUMERO INTERNO 47763
REF: PROCESO: No. 110016000000201802838
C.C: 1020835801

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 772 DEL DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y ACCESORIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 772 DEL NI 47763

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 4:13 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 772 DEL NI 47763;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 772 DEL NI 47763

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 772 DEL NI 47763

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 15/06/2023 4:15 PM

Para:abogadogustavoortiz <abogadogustavoortiz@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 772 DEL NI 47763;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[abogadogustavoortiz](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 772 DEL NI 47763



Ejecución de Sentencia : 47763
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-02838-00
Condenado: : MELIDA INES ROJAS GARCIA
Cédula: 1000455114
Fallador : JUZGADO 24 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 773

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de oficio la extinción de la condena impuesta a la sentenciada **MELIDA INÉS ROJAS GARCÍA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de mayo de 2019 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **MELIDA INÉS ROJAS GARCÍA** como autora responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **treinta y dos (32) meses de prisión y multa de un (1) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hecho ocurridos en enero y mayo de 2018.

2.- Mediante auto No. 066 del 5 de febrero de 2020 esta sede judicial le otorgó a la condenada el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

3.- Posteriormente, en auto interlocutorio No. 457 de 10 de septiembre de 2020 este Despacho concedió a **MELIDA INÉS ROJAS GARCÍA**, el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de **cinco (5) meses y dieciséis (16) días**, para lo cual debía prestar caución por valor de un (1) SMLMV y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Obligaciones que atendió el 2 de octubre de 2020.

4.- En auto de 2 de septiembre de 2022, este Despacho solicitó a la dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y a Migración Colombia remitir el registro de antecedentes y anotaciones del precitado sentenciado.

A la fecha de emisión de este auto, solo ingresó el oficio de antecedentes de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL sobre antecedentes de la penada.

DE LA PETICIÓN

De forma oficiosa, este Despacho procede a resolver la extinción de la condena impuesta a la sentenciada **MELIDA INÉS ROJAS GARCÍA**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO



Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que, en decisión del 10 de septiembre de 2020, este Despacho le concedió a **MELIDA**

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



INÉS ROJAS GARCÍA, el subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba **cinco (5) meses y dieciséis (16) días**.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 2 de octubre de 2020, es notorio que el periodo impuesto ha fenecido, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitará la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que la sentenciada **MELIDA INÉS ROJAS GARCÍA**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **MELIDA INÉS ROJAS GARCÍA** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- OTRAS DETERMINACIONES.

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta a la condenada a **MELIDA INÉS ROJAS GARCÍA**, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** oficial, **POR SEGUNDA VEZ**, a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente la penada, desde el 2 de octubre de 2020 al 6 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **MELIDA INÉS ROJAS GARCÍA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “Otras Determinaciones”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JFMV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	3
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
MELIDA INES ROJAS GARCIA
CALLE 2 A BIS No. 2 - 50 BARRIO GIRARDOT
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2176

NUMERO INTERNO 47763
REF: PROCESO: No. 110016000000201802838
C.C: 1000455114

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 773 DEL DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA CONDENA IMPUESTA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

15/6/23, 15:57

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 773 DEL NI 47763

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 3:55 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 773 DEL NI 47763;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 773 DEL NI 47763

15/6/23, 15:57

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 773 DEL NI 47763

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 3:55 PM

Para:almoleyes@yahoo.es <almoleyes@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 773 DEL NI 47763;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

almoleyes@yahoo.es (almoleyes@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 773 DEL NI 47763

Modelo ✓
10. 4

Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación
Condenado:
Cédula:
Fallador

Delito (s)
Detenido en

: 53799
: 11001-60-00-017-2022-06618-00
: LEONARDO ANTONIO MARIN TRUJILLO
1007976522
: JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 522

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Leonardo Antonio Marín Trujillo**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución del Inpec No. 010383 del 5/12/2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/Estudio	Conducta	Actividad
025602	Octubre de 2022 A marzo de 2023	564	Buena	Sobresaliente
****	Total	564	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 564 horas de estudio equivalen a cuarenta y siete (47) días, o lo que es lo mismo un (01) mes y diecisiete (17) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Leonardo Antonio Marín Trujillo**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Leonardo Antonio Marín Trujillo**, un (01) mes y diecisiete (17) días por actividades de estudio correspondientes a los meses de octubre del 2022 a marzo de 2023.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08/06/23 HORA:
NOMBRE: Leonardo marín
CÉDULA: 1007976522
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA.

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

HUELLA DACTILAR

Comon.

Ejecución de Sentencia : 54623
No. Único de Radicación : 50006-60-00-558-2021-00575-00
Condenado: : FERNEY MORENO MORENO
Cédula: 17423209
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ACACIAS (META)
Delito (s) : TRAFICIO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 519

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Ferney Moreno Moreno**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por este último contra el auto No. 308 del 8 de marzo de 2023, a través del cual se le negó al condenado una solicitud de redosificación de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacias, Meta, fue condenado **Ferney Moreno Moreno** a las penas principales de 72 meses de prisión y 124 smmv de multa y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser declarado penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**.

DECISIÓN RECURRIDA

En el interlocutorio No. 308 se indicó que **Ferney Moreno Moreno** no tenía derecho a la una redosificación de la pena ya que como la sentencia estaba precedida de certeza y legalidad, y había hecho tránsito a cosa juzgada, resultaba imposible en la fase de ejecución de la pena removerla, en el sentido de reducir la sanción, pues actuar de manera contraria sería vulnerar el principio de la irreformabilidad de la sentencia, precisando además que en este caso no se había producido un tránsito legislativo que hiciera posible la aplicación del principio de favorabilidad.

Aunado a lo anterior, se le advirtió al sentenciado que la interpretación de lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C 014 de 2 de febrero de 2023, en la que se declaró la inexecutable de la expresión "60 años" empleada en el artículo 5° de la Ley 2197 de 2022, que alude a la duración máxima de la pena para los tipos penales excepto en casos de concurso, y en reemplazo acogió el término de "50 años", por lo que, no es procedente solicitar una redosificación de la pena con ocasión del control de constitucionalidad realizado por la Corte, pues la norma en cita no contempla la posibilidad de hacer rebajas o modificaciones al quantum punitivo de la sanción penal impuesta.

DEL RECURSO

El condenado pidió que se repusiera la decisión impugnada reiterando parte de lo dicho en la solicitud de redosificación, pues para el penado en la sentencia C-014 del 10 de febrero de 2023, se realizó una rebaja de la pena máxima en Colombia de 60 años en 50 años, lo que significa que rebajó la misma en un tope del 16% para los

condenados a sanciones entre 50 y 60 años; por lo que aplicando los principios de Equidad, Igualdad y Proporcionalidad, se debe disminuir la pena impuesta en dicha proporción. Adicionalmente, señaló que con la disminución del quantum punitivo se debe hacer el estudio para libertad condicional.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 308 del 8 de marzo de 2023, pues como allí se indicó, no es posible la modificación de una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, en la que judicialmente fue desvirtuada la presunción de inocencia y por ende ha operado la cosa juzgada, principio respecto del cual la Sala de Casación Penal ha señalado lo siguiente¹:

“El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in ídem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata)”

Así las cosas, en esta fase de la ejecución de la pena la solicitud del sentenciado resulta improcedente ya que la redosificación de la sanción que le fue impuesta, constituye un claro desconocimiento a la sentencia, que goza de firmeza y de las presunciones de acierto y legalidad.

Al respecto, los argumentos que plantea el penado para la sustentación del recurso no son una interpretación adecuada del precedente jurisprudencial pues la sentencia C 014 de 2023 es un control de constitucionalidad efectuado a la norma Ley 2197 de 2022, cuyo objeto es dictar normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y otras disposiciones, la cual no contempla modificaciones a las normas penales que permitan la redosificación de la pena, pues se trata de una exclusión a una expresión contenida en dicha Ley que no se acompasa con las demás normas del ordenamiento jurídico.

*“...ARTÍCULO 5o. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas: 1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de **sesenta (60) años**, excepto en los casos de concurso...”*

En dicha jurisprudencia, la Corte Constitucional sometió a control la norma 2197 y se descartó del ordenamiento la expresión 60 años y en su lugar dejó consignado 50 años como el término de duración máxima de la pena, sin embargo, el sentenciado en su interpretación equivocada advierte que la inexequibilidad declarada por la Corte abre la posibilidad a disminuir la pena que aquí se ejecuta, que es menor a los 50 años, sin embargo, cómo se dijo en los antecedentes el penado fue condenado a **72 meses** o lo que es lo mismo **6 años**, escenario en el cual no es aplicable el argumento planteado, de modo que no es viable redosificar la condena.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada, no se repondrá el Auto No. 308 del 8 de marzo de 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 193 de la Ley 600 de 2000, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias para que

¹ Auto del 5 de diciembre de 2002 Rad: 12621 Corte Suprema de Justicia.

resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos.

Por el Centro de Servicios dése cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 308 del 8 de marzo de 2023 en el que el despacho negó al condenado **Ferney Moreno Moreno** la solicitud de redosificación de la pena.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por sentenciado ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 193 de la Ley 600 de 2000, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada. Déjese al penado a disposición de la corporación acabada de mencionar.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias guálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54623

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 819

FECHA DE ACTUACION: 16 Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/06/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marino Marino Fajardo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 17.123.909

TD: 107168

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 54623
No. Único de Radicación : 50006-60-00-558-2021-00575-00
Condenado: : FERNEY MORENO MORENO
Cédula: 17423209
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ACACIAS- META
Delito (s) : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 756

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **FERNEY MORENO MORENO** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18322281	Agosto a septiembre / 2021	264	Ejemplar	Sobresaliente
18383128	Octubre a diciembre / 2021	496	Buena	
18458634	Enero a marzo / 2022	464	Buena	
18570145	Abril a junio / 2022	448	Ejemplar	
18654484	Julio a septiembre / 2022	480	Ejemplar	
18738832	Octubre a diciembre / 2022	536	Ejemplar	
****	Total	2688	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **dos mil seiscientos ochenta y ocho (2688) horas** de trabajo relacionadas por los meses de agosto de 2021 a diciembre de 2022 equivalen a **ciento sesenta y ocho (168) días** o lo que es lo mismo, **cinco (5) meses y dieciocho (18) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **FERNEY MORENO MORENO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **FERNEY MORENO MORENO**, **cinco (5) meses y dieciocho (18) días**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de agosto de 2021 a diciembre de 2022.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



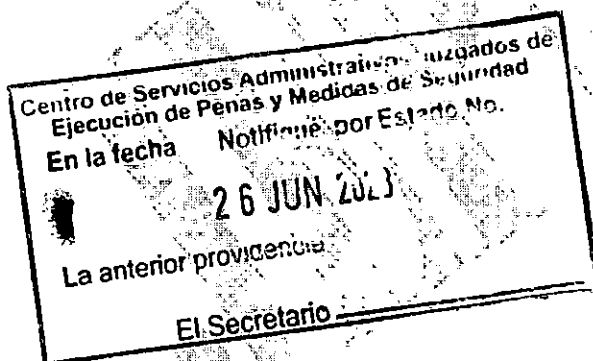
SIGCMA

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN pu

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54623

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 256

FECHA DE ACTUACION: 18-11-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/06/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mano Mano Fery

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 54623 209

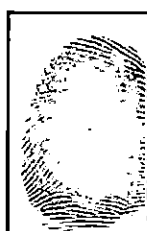
TD: 107/68

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 54623
No. Único de Radicación : 50006-60-00-558-2021-00575-00
Condenado: : FERNEY MORENO MORENO
Cédula: 17423209
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ACACIAS (META)
Delito (s) : TRAFICIO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1381

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional conforme a los documentos enviado por el establecimiento carcelario.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacias, Meta, fue condenado **Ferney Moreno Moreno** a las penas principales de **72 meses de prisión y 124 smmv de multa** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser declarados penalmente responsables del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Ferney Moreno Moreno se encuentra privado de la libertad por la presente actuación desde el **14 de junio de 2021**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta **23 meses y 2 días**, sin que se le haya hecho reconocimiento de redención de pena, tiempo inferior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **43 meses y 6 días**, motivo por el cual se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Adicionalmente, obra en el expediente oficio proveniente del Cobog el cual informa que el penado no cumple con el factor objetivo para el estudio de la libertad condicional motivo por el cual no se expidió la resolución favorable.

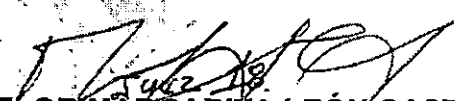
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

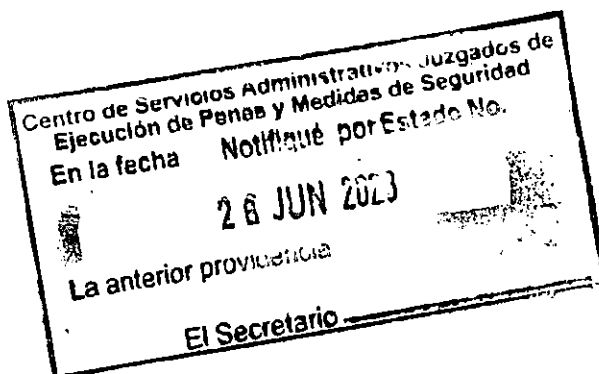
RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Ferney Moreno Moreno** el subrogado de la libertad condicional en razón a que no ha cumplido el requisito de carácter cuantitativo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PU

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54623

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1881

FECHA DE ACTUACION: 16-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/06/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mario Mario Fery

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 54623-900

TD: 107168

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



[Handwritten signature]

Ejecución de Sentencia : 54853
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-02651-00
Condenado: : JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
Cédula: : 1022376391
Fallador : JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Decisión : AUTO CONCEDE REBAJA DE CAUCIÓN PRENDARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1020

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de rebaja de caución prendaria solicitada por el condenado **JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JHON ALEXANDER LÓPEZ VELANDIA** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **cinto ochenta y dos (182) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal. Dentro del mismo fallo condenatorio le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2013.

Mediante interlocutorio No. 5196 del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

En providencia del 24 de abril de 2023 este Juzgado resolvió conceder al penado el subrogado de la libertad condicional, imponiéndole un periodo de prueba de **cuarenta y ocho (48) meses y diez (10) días**, debiendo prestar caución prendaria de **cuatro (4) SMLMV**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El penado solicita se rebaje la caución fijada en el auto del 24 de abril de 2023, aduciendo que no cuenta con los medios económicos para sufragar dicho monto pues su situación económica es precaria, por lo que pide se reduzca de **cuatro (4) SMLMV** a una de menor cuantía.

Al respecto se señala que el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, establece la necesidad de imponer caución prendaria como garantía del cumplimiento de las obligaciones dentro del periodo de prueba, bien sea con ocasión de la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o, como sucede en este caso, de la prisión domiciliaria, así:

"Artículo 369. De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicato y la gravedad de la conducta punible."
Resalta el Juzgado.

Entonces, en el presente caso, dada la manifestación del penado de no contar con los medios económicos necesarios para sufragar el monto de la caución el Despacho accederá a rebajar la caución prendaria de **cuatro (4) SMLMV** a **dos (2) SMLMV**, la cual puede prestar mediante póliza judicial o depósito título judicial en el Banco Agrario en la cuenta de este Juzgado, una vez el penado **JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA** acredite el pago de dicha caución, se emitirá diligencia de compromiso y se librará la correspondiente boleta de libertad.

Así las cosas, se rebajará la caución prendaria de **cuatro (4) SMLMV** a **dos (2) SMLMV**, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado de la libertad condicional, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta punible por el que fue sentenciado **JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA** y el extenso período que le resta por cumplir de la pena.

- **Otras Determinaciones.**

• **INCORPORA DOCUMENTACIÓN**

Se incorpora al expediente los memoriales remitidos por el sentenciado mediante los cuales informa a este Juzgado de las salidas de su domicilio, tanto por el disfrute del beneficio administrativo de 72 horas del que goza periódicamente, así como por el permiso concedido por este Despacho para asistir a citas médicas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rebajar al condenado **JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA** la caución prendaria fijada en el Auto No. 483 de 24 de abril de 2023, de **cuatro (4) SMLMV** a **dos (2) SMLMV**, la cual debe prestar mediante póliza judicial o depósito de título judicial en el Banco Agrario de Colombia, constituido a órdenes de este Despacho Judicial.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones" de la presente providencia.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54853

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1020

FECHA DE ACTUACION: 14-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16/06/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Alexander Lopez Velandia

CC: 1022396391

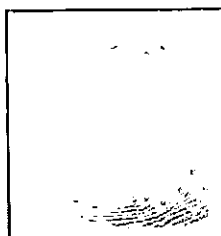
CEL: 3118817651

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 55597
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2019-07636-00
Condenado: : BRAYAN ISNARDO JUTINICO CAMACHO
Cédula: : 1077920590
Fallador : JUZGADO 32 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : LESIONES PERSONALES

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veinticuatro0 (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 782

ASUNTO A TRATAR

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **BRAYAN ISNARDO JUTINICO CAMACHO**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de prisión por el incumplimiento de este último a las obligaciones que le fueron impuestas en el fallo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de abril de 2019 por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **BRAYAN ISNARDO JUTINICO CAMACHO** como autor responsable del delito de **feminicidio en la modalidad de tentativa**, a la pena principal de **125 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue desatado por la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en fallo de 10 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a **BRAYAN ISNARDO JUTINICO CAMACHO**, por el delito de **lesiones personales agravadas contra una mujer por el hecho de ser mujer**, a la pena principal de **42 meses de prisión**; la prohibición de aproximarse a la víctima y la prohibición de comunicarse directamente o por interpuesta persona con la víctima **Camila Andrea Ante Ariza** por el término de **5 años cada una**. Así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la privativa de la libertad.

A su vez le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba del que faltare para el cumplimiento total de la pena, es decir, **15 meses y 16 días¹**, debiendo prestar caución por valor de 2 smmv, y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, con la clara advertencia de que si incumpliere por lo menos una de las obligaciones o las penas principales de otros derechos como prohibición de comunicarse directamente o por interpuesta persona con la víctima **Camila Andrea ante Ariza**, se le revocaría la libertad y pasaría a cumplir la sanción privativa de la libertad faltante;

¹ Contabilización realizada desde el 26 de junio de 2019, data en la que fue capturado hasta el 10 de septiembre de 2021, fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia.



declarando que se tiene como parte de esta, el tiempo que lleva recluso por causa de este proceso. Quedando ejecutoriada el 21 de septiembre de 2021.

3.- En auto de 29 de abril de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de la causa *"como sin preso"* y al observar que no se remitió copia de la diligencia de compromiso como tampoco de la caución prendaria, se dispuso requerir al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y/o al Juzgado fallador para que informaran si el penado cumplió con las obligaciones impuestas con ocasión del beneficio concedido.

4.- Mediante correo electrónico MADG-07-1087 de 12 de septiembre de 2022, la respuesta de usuarios de Paloquemado informo: *"al revisar el plenario radicado con el CUI 1100160000502017201907636 el condenado no ha cumplido con las obligaciones previstas en el art. 65 del C.P., únicamente se evidencia el Telegrama No. 12432 de 9 de marzo de 2022, dirigido al imputado, informando sobre dicha obligación"*

En consecuencia, en auto No. 2003 de 29 de noviembre de 2022, se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al condenado y su defensor a fin que ejercieran el derecho de defensa y contradicción y presentaran las explicaciones sobre el no acatamiento del penado a las obligaciones impuestas a la decisión que le concedió el subrogado penal.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C. DE P.P.

Dentro del término procesal tanto el sentenciado como su defensor guardaron silencio.

No obstante, se allegó memorial de apoderado del sentenciado ingresado el 16 de febrero de 2023 al Despacho, manifestando lo siguiente: *"... tanto la caución como la diligencia de compromiso, se cumplieron puntualmente en su oportunidad para que él pudiera acceder a su libertad...si ello no hubiera sido así, su libertad no se hubiera hecho efectiva, pues la orden del Tribunal, en sentencia de segunda instancia, fue perentoria en tal sentido. Para el efecto aporé los apartes pertinentes de dicha sentencia"*

Para dar veracidad a sus afirmaciones aportó copia de la póliza judicial garantizada ante el Tribunal y copia de la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado Jutinico Camacho. Y en acápite aparte, cuestiona la razón por la cual no aparece registrado en la página de la Rama Judicial el memorial con sus anexos que presentó vía correo electrónico el 23 de diciembre.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 66 Código Penal en su inciso segundo, dispone:

"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial



respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. "(Subrayado nuestro).

A su vez, el artículo 477 del C.P.P., señala:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, por fuera del término legal concedido, el defensor del sentenciado **BRAYAN ISNARDO JUTINICO CAMACHO**, aportó copia de la Póliza Judicial No. CBC100007210 de la Compañía Seguros Mundial expedida el 10 de septiembre de 2021 y fotografía de la diligencia de compromiso suscrita el 13 de septiembre de 2021 con huella y firma del sentenciado.

En esas condiciones, es posible concluir que se atendieron los requisitos exigidos para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Penal, razón por la cual no se ordenará la ejecución de la sentencia.

No obstante, la decisión que aquí se adoptará y las pruebas remitidas por el apoderado del sentenciado, por el CSA se oficiará a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que alleguen copias de la diligencia de compromiso suscrita por el Penado, caución prendaria presentada y la correspondiente boleta de libertad, toda vez que dentro de las diligencias no obra dicha documentación, necesaria para la vigilancia de la pena impuesta a **BRAYAN ISNARDO JUTINICO CAMACHO**.

Por otra parte, respecto a la solicitud del apoderado de explicar la razón por la cual en la página de la rama no aparece el memorial allegado en el mes de diciembre de 2022, se advierte al togado, que los correos al que fueron remitidos los documentos en la fecha señalada, son erróneos, así: ejep18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y ventanilla2csjepmsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co; ya que las direcciones electrónicas que corresponden a los canales autorizados, son: ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y el correo electrónico ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, equivocándose en el primer dominio con las letras "ep" cuando corresponden a "cp" y en el segundo dominio, excluyendo la letra "a", razón por la cual el memorial no fue recibido a satisfacción por parte del CSA pues nunca ingresó al buzón establecido para la recepción de memoriales, para que este fuera tramitado.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, OFICIAR de manera inmediata al Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Decisión Penal, para que alleguen copias de la diligencia de compromiso suscrita por el Penado, caución prendaria presentada y la correspondiente boleta de libertad, toda vez que dentro de las diligencias no obra dicha documentación, necesaria para la vigilancia de la pena impuesta a **BRAYAN ISNARDO JUTINICO CAMACHO**.



2.- Por el CSA, **solicítese** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informar si dentro de estas diligencias se adelantó trámite incidental de reparación integral, en caso positivo, remitir el fallo correspondiente.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

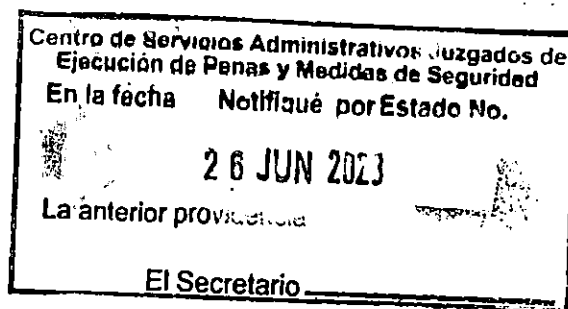
PRIMERO. - No ordenar la ejecución de la pena a **BRAYAN ISNARDO JUTINICO CAMACHO**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia, en consecuencia se dispone que, por ahora, continúe disfrutando del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR
BRAYAN ISNARDO JUTINICO CAMACHO
CARRERA 5 # 5-30
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1815

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55597
REF: PROCESO: No. 110016000017201907636
CONDENADO: BRAYAN ISNARDO JUTINICO CAMACHO
1077920590

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: NO
ORDENAR LA EJECUCION DE LA PENA, CONTRA ES5TA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR
BRAYAN ISNARDO JUTINICO CAMACHO
CARRERA 8 No 71 - 25
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1816

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55597
REF: PROCESO: No. 110016000017201907636
CONDENADO: BRAYAN ISNARDO JUTINICO CAMACHO
1077920590

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: NO
ORDENAR LA EJECUCION DE LA PENA, CONTRA ES5TA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

**Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 782- NO ORDENAR EJECUCION
CONDICIONAL**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 21/06/2023 2:51 PM

Para:juliethcamila97@hotmail.com <juliethcamila97@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 782- NO ORDENAR EJECUCION CONDICIONAL ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juliethcamila97@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 782- NO ORDENAR EJECUCION CONDICIONAL

Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 782- NO ORDENAR EJECUCION CONDICIONAL

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 21/06/2023 2:52 PM
Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)
ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 782- NO ORDENAR EJECUCION CONDICIONAL ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)
Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 782- NO ORDENAR EJECUCION CONDICIONAL

**Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 782- NO ORDENAR EJECUCION
CONDICIONAL**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 21/06/2023 2:51 PM

Para:juliethcamila97@hotmail.com <juliethcamila97@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 782- NO ORDENAR EJECUCION CONDICIONAL ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juliethcamila97@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 782- NO ORDENAR EJECUCION CONDICIONAL

300x, DC, 10L

Ejecución de Sentencia : 55891
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-09187-00
Condenado: VICTOR MANUEL JARAMILLO FLOREZ
Cédula: 1111193421
Fallador : JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Sc.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional elevada por el sentenciado **Víctor Manuel Jaramillo Flórez**.

ANTECEDENTE PROCESALES

Víctor Manuel Jaramillo Flórez se le condenó en la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018 por el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal el 16 agosto de 2019 a las penas principales de **80 meses de prisión y multa 5.000 smmlmv** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad; al ser declarado penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico o porte de estupefacientes**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FECHA: 20 JUN 2023 HORA: 10:00
NOMBRE FUNCIONARIO: Andrés Muñoz

Nss.

Víctor Manuel Jaramillo Flórez
C.C. 1.111.193.421

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria.

Nss.

VENTANILLA 5	
FECHA: 20 JUN 2023	HORA: _____
NOMBRE FUNCIONARIO: Andrés Muñoz	
2	

Victor Manuel Jaramillo Flores
cc. 1.111.193421

sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Víctor Manuel Jaramillo Flórez**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

"Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del **Bloque de Constitucionalidad** *(Artículo 93 de la Constitución Nacional).*

Nss.

Víctor Manuel Jaramillo Flórez
Ce 1.111193421

Consejo Superior de la Judicatura	
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
CORRESPONDENCIA	
VENTANILLA 5 JUN 2023	
FECHA:	HORA:
NOMBRE FUNCIONARIO: <i>Andrés Muñoz</i>	

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

Nss.

Victor Manuel Jaramillo Flórez
cc: 1111193421

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
VENTANILLA 5	CORRESPONDENCIA
FECHA: 20 JUN 2023	HORA:
NOMBRE FUNCIONARIO: Andrés Utrera	

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no estimó como grave la conducta punible, (ii) que al penado no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad, (iii) no registra antecedentes, (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad de manera intramural ha sido bueno y (v) que se partió en el cuarto mínimo; elementos y aspectos todos estos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena de manera intramural.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Víctor Manuel Jaramillo Flórez está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **3 de agosto de 2017**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción acumulada impuesta **69 meses y 26 días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **26 días** en proveído del 16/02/2023 y **1 mes y 3 días** en interlocutorio de la fecha.

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Víctor Manuel Jaramillo Flórez**, a la fecha ha purgado **71 meses y 25 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **48 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 1485 del 13 de abril de 2023, cartilla biográfica, informe de transgresiones y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **Víctor Manuel Jaramillo Flórez**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena", no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y actualmente se encuentra en fase de "media seguridad".

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Téngase como arraigo familiar y social el acreditado, en el domicilio ubicado en la Carrera 79 No. 58 Sur -14 Piso de Bogotá.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

En este asunto no se condenó al pago de perjuicios.

En cuanto a la multa se ha de señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"*.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **Víctor Manuel Jaramillo Flórez**,

Nss. **Víctor Manuel Jaramillo Flórez**

cc. 1111193421

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		CORRESPONDENCIA	
FECHA: 20/02/2023		HORA: 14:00	
NOMBRE FUNCIONARIO: Andrés Muñoz		5	

continúe ejecutando la pena impuesta, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **8 meses y 5 días**, previo pago de caución prendaria por valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del subrogado y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del a correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de "La Modelo" de Bogotá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Víctor Manuel Jaramillo Flórez**, el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 8 meses y 5 días para lo cual debe prestar caución de 1 smlmv.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 5		CORRESPONDENCIA
FECHA	20 JUN 2023	HORA:
NOMBRE FUNCIONARIO:		Andrés Muñoz

Victor Manuel Jaramillo Flórez
Ce. L.111193421.

3 aut, DC, BL

Sec.

Ejecución de Sentencia

No. Único de Radicación

Condenado:

Cédula:

Fallador

Delito (s)

Detenido en

: 55891

: 11001-60-00-023-2017-09187-00

: VICTOR MANUEL JARAMILLO FLOREZ

: 1111193421

: JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOIGOTÁ

: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 536

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Víctor Manuel Jaramillo Flórez**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución del Inpec No. 010383 del 05/12/2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Enseñanza	H/Estudio	Conducta	Actividad
18776433	Octubre, Noviembre, Diciembre de 2022	24 104	120 84 -	Buena	Sobresaliente
****	Total	128	204		***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 98 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 204 horas de estudio relacionadas equivalen a diecisiete (17) días, y por las 128 horas de enseñanza se reconocerán dieciséis (16) días, para un total de treinta y tres (33) días, o lo que es lo mismo un (01) mes y tres (03) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Víctor Manuel Jaramillo Flórez**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Víctor Manuel Jaramillo Flórez**, un (01) mes y tres (03) días por actividades de estudio y enseñanza correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUN 2023

La anterior por Ova.Nss. -

El Secretario

Rama Judicial

República de Colombia

reposición y apelación.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 5

FECHA: 20 JUN 2023

HORA:

CORRESPONDENCIA

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

NOMBRE-FUNCIONARIO: Andrés Mera

Víctor Manuel Jaramillo Flórez
C- 1.111.193421

Ejecución de Sentencia : 56207
No. Único de Radicación : 11001-60-00-057-2020-00092-00
Condenado: : ARIEL ENRIQUE ACEVEDO LOPEZ
Cédula: 1044924540
Fallador : JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR; TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 523

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ariel Enrique Acevedo López**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución del Inpec No. 010383 del 5/12/2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18556085	Abril, mayo y Junio de 2022	480	Buena	Sobresaliente
18660471	Julio, Agosto y septiembre de 2022	504	Buena	Sobresaliente
18775246	Octubre, Noviembre y Diciembre de 2022	488	Buena y Ejemplar	Sobresaliente
***	Total	1472	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 1472 horas de trabajo relacionadas equivalen a noventa y dos (92) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y dos (2) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Ariel Enrique Acevedo López**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Ariel Enrique Acevedo López**, tres (3) meses y dos (2) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUN 2023

La anterior por Nss.

El Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

FECHA: 7/6/23 HORA:

NOMBRE: Ariel Acevedo L.

CÉDULA: 1044924540

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

1

23
Acuerdo

Ejecución de Sentencia	: 56207 /
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-057-2020-00092-00
Condenado:	: ARIEL ENRIQUE ACEVEDO LOPEZ
Cédula:	: 1044924540
Fallador	: JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 525

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Ariel Enrique Acevedo López** y los documentos enviados por Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Ariel Enrique Acevedo López** como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, a las penas principales de **50 meses de prisión y multa de 16 smmlmv** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 26 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ariel Enrique Acevedo López está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **31 de agosto de 2020**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **32 meses y 19 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **3 meses y 2 días** en auto del 10/10/2022 y **3 meses y 2 días** en providencia del 17/05/2023.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y la redención antes señalados, se tiene que el señor **Ariel Enrique Acevedo López** ha purgado **38 meses y 22 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **30 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa se ha de señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º determinó que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"*.

Ahora, **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes** de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es potestativa su concesión por parte del juez, **previa valoración de la conducta punible** y del buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Así las cosas, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena.

Y como se acabó de señalar, de la normatividad invocada lo que surge es que para acceder al beneficio, el juez ejecutor, **previa valoración de la conducta punible**, debe suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Por lo anterior, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto el fallador señaló:

"...HECHOS

El 26 de junio de 2020, mediante información aportado por fuente humana no formal, se conoció de un grupo de 5 personas que se hacía llamar "Los Cole", dedicado al tráfico de estupefacientes del cual se abastecían en el inmueble ubicado en la carrera 81 B del barrio Chucua de la Vacá, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad. Para evitar ser descubiertos por la policía, ocultaban las porciones de la sustancia en las proximidades donde la expedían, debajo de bolsas de basura, de pierdas o tapetes y en contadores de agua.

Para desarticular la banda y constatar su actuar delictivo intervinieron dos servidores de la policía como agentes encubiertos, haciéndose pasar por consumidores, forma como se logró identificar como parte de la actividad microtráfico a JULIO CESAR ZUÑIGA BERRIO alias "JULIO"... miembros de la organización criminal, quienes operaban por turnos con la función de expendedores y campaneros.

De la comercialización con los miembros de la organización, se obtuvieron por los agentes encubiertos 11 dosis que, sometidas a las prueba preliminar homologada, arrojaron un peso neto de 42.4 gr. Positivo para cannabis y sus derivados.

CONSIDERACIONES

Al respecto, en la valoración de cada uno de esos criterios considera el despacho que la pena por imponer no puede fijarse en el extremo mínimo, dada la gravedad de las modalidades de cada una conducta que se ejecuta asociadamente por un extenso periodo, atentando contra la tranquilidad y la seguridad de una población que, además de otras dificultades sociales por el sector en el cual habitan, se ve forzada a cohabitar con esta clase de delincuencia organizada, que hace de esa forma de actuar un modo de vivir, a costa no solo de los drogadictos, sino de las comunidades a las que azota diariamente. Por tanto, es proporcional, razonable y necesario tomar como base las penas de 40 meses de prisión y 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tiene en cuenta la necesidad de asegurar la función general positiva de la pena y la retribución justa, que, por virtud del enorme beneficio otorgado pese al desgaste que se causa, al extremo de exponer a hombres de la policía en el intento de desarticular esta clase de organizaciones, que por gregarias e incipientes como sean, tienen la capacidad de generar zozobra.

Bajo esas mismas razones, en lo específicamente referente al delito concursal contra la seguridad pública, en función de la necesidad y razonabilidad de la pena, se hará un incremento de 10 meses...”.¹

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia para la sociedad, y concretamente, para el régimen penitenciario, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la salud y la seguridad pública, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, por lo que se debe analizar si ésta resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad.

Es así que, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

¹ Audiencia de lectura de fallo del 26 de enero de 2011. Registro 46:25 y ss.

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Ospitoa Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

N.S.S.



Ejecución de Sentencia : 57733
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2019-10465-00
Condenado: : JONNATHAN ALEXANDER GUACANEME
Cédula: : 80880788
Fallador : JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO AGRAVADO

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 783

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes del sentenciado **JONNATHAN ALEXANDER GUACANEME**, procede el Despacho a resolver la petición de extinción de la condena y liberación definitiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 24 de abril de 2020, por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JONNATHAN ALEXANDER GUACANEME**, como autor del delito de hurto agravado, a la pena principal de 14 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la privativa de la libertad. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librándose orden de captura.
- 2.- El 18 de noviembre de 2020, **JONNATHAN ALEXANDER GUACANEME**, fue capturado para el cumplimiento de la pena.
- 3.- En interlocutorio No. 951 de 30 de agosto de 2021, el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima, concedió al precitado sentenciado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 4 meses 17 días y 12 horas, exonerando al sentenciado del pago de caución prendaria, disponiendo que la misma fuera juratoria implícita en la suscripción de la diligencia de compromiso, lo que sucedió el 1 de septiembre de esa misma anualidad, librándose Boleta de Libertad No. 092.
- 4.- Mediante auto de 8 de abril de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento de la causa y como quiera que, para dicha data el periodo de prueba ya había fenecido, por intermedio del CSA se ofició a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, para que allegaran los antecedentes que registraba el penado **JONNATHAN ALEXANDER GUACANEME**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."



Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Revisado el expediente, el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre los antecedentes que registra **JONNATHAN ALEXANDER GUACANEME**, no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del período de prueba, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

Por otro lado, en cuanto a los perjuicios, si bien es cierto dentro de este asunto no existió por parte del sentenciado reparación integral a la víctima, también lo es que, obra constancia por parte del Grupo de respuesta a usuarios C.S.J de Paloquemado, en el que se indica que revisado el sistema Siglo XXI no obra registro que se haya adelantado trámite de incidente de reparación integral.

En esas condiciones y teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Por último, ejecutoriado este proveído se dispone por el CSA el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **JONNATHAN ALEXANDER GUACANEME**, en la sentencia de 24 de abril de 2020, por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado por el delito de hurto agravado.

SEGUNDO. - APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.



57733
11001-60-00-013-2019-10465-00
JONNATHAN ALEXANDER GUACANEME
80880788

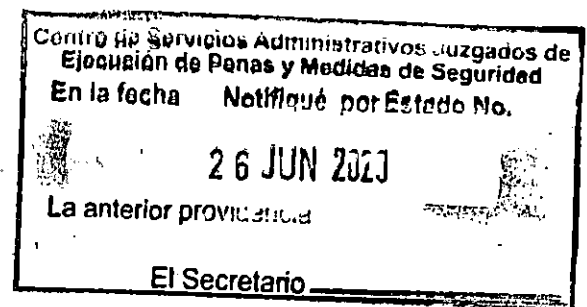
TERCERO. - COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO. - POR EL CSA, ejecutoriado este proveído se dispone por el CSA el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR
JONNATHAN ALEXANDER GUACANEME
CARRERA 43 A No 5 A- 29 // BARRIO: SAN RAFEL – PUENTE ARANDA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1817

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 57733
REF: PROCESO: No. 110016000013201910465
CONDENADO: JONNATHAN ALEXANDER GUACANEME
80880788

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE
DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA. CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS
RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Retransmitido: ASUNTO: REMITI AUTO INTER No 783- DECRETA EXTINCION NI 57733

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 21/06/2023 4:33 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: REMITI AUTO INTER No 783- DECRETA EXTINCION NI 57733;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: ASUNTO: REMITI AUTO INTER No 783- DECRETA EXTINCION NI 57733



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. Junio veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)
Oficio No. 781

Señor
ASESOR JURÍDICO
**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.**

REF NÚMERO INTERNO **30751**

No. único de radicación: 11001-60-00-017-2019-09105-01

Condenado: MIGUEL ANGEL MORENO

Cédula: 1016023935

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 014 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 19 de Mayo de 2023, mediante el cual al

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **MIGUEL ANGEL MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo; sin perjuicio de ello, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena.-

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

2B

Ejecución de Sentencia	: 60025
No. Único de Radicación	: 68001-60-00-159-2017-00001-00
Condenado:	: WILSON JACOME VACA
Cédula:	: 13872235
Fallador	: JUZGADO 10° PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SANTANDER
Delito (s)	: HOMICIDIO SIMPLE
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 521✓

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el condenado **Wilson Jacome Vaca**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de julio de 2018 por el Juzgado 10° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, Santander, fue condenado **Wilson Jacome Vaca** como penalmente responsable del delito de **homicidio simple** a la pena principal de **132 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2016.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con*

actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que los delitos por los cuales se impartió condena no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **Wilson Jacome Vaca** está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **12 de marzo de 2018**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena el equivalente a **62 meses y 4 días**; y por concepto de redención de pena se le ha reconocido **12 meses** durante el tiempo que estuvo privado de la libertad en Acacias Meta.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el señor **Wilson Jacome Vaca** ha purgado **74 meses y 4 días de prisión**, lo que significa que cumple con la mitad de la condena, que para este caso correspondería a **66 meses**.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia actual de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, el cual debe estar demostrado con los elementos de prueba allegados a la actuación de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, es preciso señalar que el mismo no se encuentra acreditado, pues el condenado únicamente informó en el memorial la dirección de un inmueble ubicado en la Calle 75 No. 30 – 08 Bucaramanga, Santander, e información de su progenitora, es decir, simplemente aportó una dirección y abonado celular, que no son suficientes para acreditar el cumplimiento de dicho requisito en los términos acabados de señalar.

En esas condiciones se concluye que el sentenciado no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, motivo por el cual, por ahora, se negará el mecanismo sustitutivo no sin antes señalar que una vez el penado o su defensor demuestren con elementos de juicio el arraigo del primero, el Despacho nuevamente se pronunciará sobre el tema.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el condenado, SE ORDENA por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad LIBRAR DESPACHO COMISORIO ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, Santander, con el fin de que por el área de asistencia social o la dependencia que sea del caso se practique de manera inmediata visita domiciliaria en el inmueble ubicado en la Calle 75 No. 30 – 08 Bucaramanga (Gladis Vaca Carvajalino -madre- cel. 322 563 6203), a fin de comprobar si se dan condiciones que permitan establecer un arraigo social y familiar del sentenciado. Allegado el informe se emitirá nuevo pronunciamiento sobre la procedencia del subrogado penal deprecado por el interno.

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

2. Incorpórese a las diligencias, los oficios de la Dijin respecto de los antecedentes del condenado y del CSA expedido dentro del 68001-60-00-159-2010-02903-00 (NI 22948) cuya vigilancia está a cargo de esta sede judicial, a través del cual solicita que una vez el condenado sea dejado en libertad, debe ser puesto a disposición de ese proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

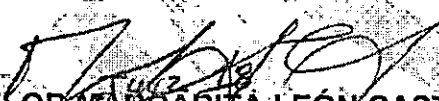
PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Wilson Jacome Vaca**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **otras determinaciones**.

TERCERO.- Informar sobre la procedencia de los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/06/23 HORA: _____
NOMBRE: Wilson Jacome
CÉDULA: 13.871.275
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

FECHA
CANTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 62774
No. Único de Radicación : 50313-31-04-001-2000-01390-00
Condenado: : ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR
Cédula: : 7304486
Fallador : 001 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO, HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 81 G BIS No.54- 11 BARRIO VILLAS DE QUENEDY DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 757

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 29 de marzo de 2000 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Granada - Meta, fue condenado **ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR** como responsable del delito de **homicidio agravado y hurto calificado**, a la pena de **veintisiete (27) años y seis (6) meses de prisión** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de **diez (10) años**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, el 11 de agosto de 2020, concedió a **ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR**, el sustituto de la prisión en el lugar de residencia¹, con fundamento en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

En decisión de 11 de agosto de 2022, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, por el informe de Asistencia Social y del centro de reclusión del 2 de junio de 2022 y 21 de abril de 2021, respectivamente, ante la ausencia del penado del lugar de reclusión.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término previsto el sentenciado a través de apoderado, presentó las explicaciones del caso. Manifestó que el día 21 de abril de 2021 se vió obligado a salir del domicilio porque su familia lo tenía acosado para que aportara para el pago de los servicios públicos, al no contar con el dinero se trasladó hasta la casa de una vecina quien le prestó 30.000 pesos.

La segunda salida del 2 de junio de 2022, se debió a que pasó la noche con dolores estomacales y por la mañana un vecino le regaló una ampolla de diclofenaco y fue a donde una amiga para que le aplicara la inyección e indica que *"desafortunadamente en esas dos ocasiones llego la visita de inspección y cuando le avisaron, se hizo presente"*

¹ Folios 505 a 508, Cuadernillo EPMS Valledupar Y Aguachica)



Por otra parte, el apoderado dice que el sentenciado vive con una hija y un nieto, ya que la señora con quien convivía se fue con otro señor, la hija trabaja en una casa de familia, a veces le sale trabajo otros no, razón por la cual tienen dificultades económicas.

Finalmente, solicita mantener el "beneficio" de la prisión domiciliaria y considerar la posibilidad de otorgar a su prohijado, permiso de trabajo en albañería.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros².

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

En el caso bajo examen, debe decirse que la exculpaciones presentadas por el apoderado del justiciado carecen de elementos de prueba contundentes que permitan a esta instancia judicial llegar al convencimiento de que en efecto para las fechas de las visitas realizadas por el asistente social adscrito al centro de servicios administrativos de los juzgados de la especialidad y los funcionarios del INPEC, se encontraba cerca de su domicilio atendiendo ya fuera por cuestiones personales económicas o de salud, por lo que lo comunicado por el interno domiciliario se trata de meras manifestaciones que carecen de respaldo probatorio.

² Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Así las cosas, para este despacho es evidente que el penado incumplió las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria, ya que se ausentó en dos ocasiones del lugar de su reclusión los días 21 de abril de 2021 y 2 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que es la primera vez que se reportan transgresiones a la medida sustitutiva y que el señor **Alirio Saavedra Tejedor** ha estado presto a los requerimientos del Despacho, en esta ocasión no se revocará la gracia que en su favor se dispuso, brindándole la oportunidad que continúe disfrutando del sustituto penal con fue agraciado, **no sin antes advertirle que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de domicilio sin autorización del Despacho y sin justificación alguna se procederá a revocar la prisión domiciliaria disponiendo que termine de purgar la pena de manera intramural.**

- **Otras determinaciones**

Como quiera que el apoderado del sentenciado, dentro del memorial allegado describiendo el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 solicitó la concesión de permiso de trabajo para su prohijado, dicha petición se resolverá en auto aparte.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No revocar la prisión domiciliaria concedida a **ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR**, por las razones expuestas en cuerpo de esta providencia, en consecuencia, disponer que, por ahora, continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO. - Remitir copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida del interno domiciliario.

TERCERO. - Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 62774

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 757

FECHA DE ACTUACION: 16-05-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-06-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ✓ Alirio Saavedra

CC: ✓ 730 44186

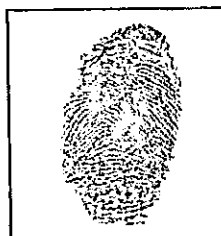
CEL: ✓ 3161335840

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 62774
No. Único de Radicación : 50313-31-04-001-2000-01390-00
Condenado: : ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR
Cédula: : 7304486
Fallador : 001 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO, HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 81 G BIS No.54- 11 BARRIO VILLAS DE QUENEDY DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 758

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado **ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 29 de marzo de 2000 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Granada - Meta, fue condenado **ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR** como responsable del delito de **homicidio agravado y hurto calificado**, a la pena de **veintisiete (27) años y seis (6) meses de prisión** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de **diez (10) años**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, el 11 de agosto de 2020, concede a **ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR**, el sustituto de la prisión en el lugar de residencia¹, con fundamento en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado de la libertad condicional se decidirá de conformidad con lo regulado por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en su versión original, es decir, **sin** las modificaciones del Art. 5º de la Ley 980 de 2004, Art. 25 de la Ley 1453 de 2011 y Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, en aplicación del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos por los que fue condenado el **ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR**, tuvieron ocurrencia durante su vigencia. Así las cosas, la disposición legal en mención establece:

"El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

¹ Folios 505 a 508, Cuadernillo EPMS Valledupar Y Aguachica)



*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".
(Subraya y negrilla son nuestros)*

Igualmente, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 señala:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, **la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina**, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."*

El sentenciado **ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 9 de julio de 2009, data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado **ciento sesenta y seis (166) meses y siete (7) días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido los siguientes tiempos:

FECHA AUTO	REDENCIN REDONOCIDA		
	MESES	DIAS	HORAS
26/06/2019	2	7	12
30/12/2019	2	25	
15/05/2020	1	2	
24/10/2011	3	12	12
15/03/2013		17	12
24/04/2013	5	28	6
5/08/2013		29	12
29/04/2014	3		
21/08/2015	5	2	
24/02/2016	2		12
20/06/2016	1		12
28/07/2016	1		
10/03/2017	2	1	18
30/05/2017		29	12
11/10/2017	1	26	18
5/04/2018	2	7	
21/12/2018	1	13	18
TOTAL REDIMIDO	37	24	0

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR**, a la fecha ha cumplido **doscientos cuatro (204) meses y un (1) día**, de la pena de **trescientos treinta (330) meses de prisión**, tiempo superior a la a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **ciento noventa y ocho (198) meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código

Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- Otras Determinaciones

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al centro de reclusión para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se emitirá el pronunciamiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No conceder libertad condicional a **ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR**, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 62774

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 758

FECHA DE ACTUACION: 16-05-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Alirio Saavedra

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 74-06-23

CC: 7304486

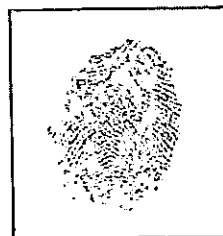
CEL: 3161335840

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





[Handwritten signature]

Ejecución de Sentencia : 62774
No. Único de Radicación : 50313-31-04-001-2000-01390-00
Condenado: : ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR
Cédula: : 7304486
Fallador : 001 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO, HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 81 G BIS No.54- 11 BARRIO VILLAS DE QUENEDY DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA PERMISO TRABAJO *SR*

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 759

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el apoderado del sentenciado **ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR**, en escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de permiso para trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 29 de marzo de 2000 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Granada - Meta, fue condenado **ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR** como responsable del delito de **homicidio agravado y hurto calificado**, a la pena de **veintisiete (27) años y seis (6) meses de prisión** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de **diez (10) años**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, el 11 de agosto de 2020, concede a **ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR**, el sustituto de la prisión en el lugar de residencia¹, con fundamento en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización para trabajar deprecada por el sentenciado se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

Artículo 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

¹ Folios 505 a 508, Cuadernillo EPMS Valledupar Y Aguachica)



El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negritas nuestras).

No obstante lo anterior, la petición de permiso de trabajo en las condiciones solicitadas por el apoderado del sentenciado **ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR**, resulta improcedente en este momento, pues es indispensable en aras de ejercer el control efectivo de la vigilancia y cumplimiento de la pena impuesta, que se aporte a las diligencias copia del contrato laboral o de prestación de servicios, en su defecto oferta laboral de trabajo, indicando la labor a desarrollar, los días y el horario en el cuál laborará, la duración del contrato y la dirección exacta donde prestará sus servicios.

En esas condiciones, se negará por ahora, el permiso para trabajar formulada por el sentenciado Saavedra Tejedor, sin perjuicio de que una vez el sentenciado aporte la información y la documentación requerida, se emita un nuevo pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.:**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la autorización para trabajar formulada por el sentenciado **ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

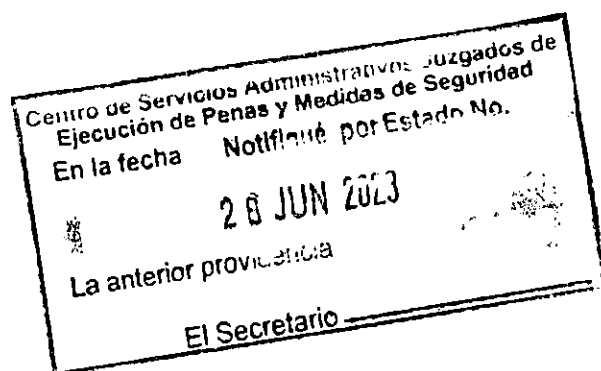
SEGUNDO. - Remitir copia de esta decisión a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida del interno domiciliario.

TERCERO. - Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Alirio Saavedra Tejedor**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 62774

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 759

FECHA DE ACTUACION: 16-05-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Alipio Saaveola

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 14-06-23

CC: 7304486

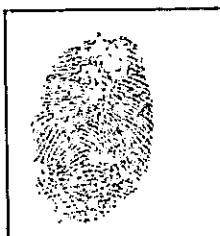
CEL: 3161335846

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 69303
No. Único de Radicación : 25000-31-07-001-2017-00069-00
Condenado: : ELKIN ASDRUBAL CASTAÑO
Cédula: 75069287
Fallador : 001 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 784

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes del sentenciado **Elkin Asdrúbal Castaño** procede el Despacho a resolver la petición de extinción de la condena y liberación definitiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 27 de diciembre de 2017 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado **Elkin Asdrúbal Castaño** como autor responsable del delito de **concierto para delinquir agravado** a la pena principal de **36 meses de prisión y multa de 1.000 smmlmv**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo prestar caución y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de C.P.

Al ser remitidas las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta a **Elkin Asdrúbal Castaño**, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de C.P., mediante auto del 16 de agosto del año 2018, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el fallo, entre ellas, prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

Ante el silencio del sentenciado, en proveído No. 1312 de 28 de noviembre de 2018, este Despacho ordenó la ejecución de la pena de 36 meses de prisión.

Luego el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira en decisión de 28 de junio de 2019, restableció el subrogado concedido al penado en sentencia condenatoria, una vez prestada caución prendaria y suscrita diligencia de compromiso en esa misma fecha.

Mediante auto de 19 de abril de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento de la causa y por intermedio del CSA se ofició a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, para que allegaran los antecedentes que registraba el penado **Elkin Asdrúbal Castaño**.



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Revisado el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre los antecedentes que registra **Elkin Asdrúbal Castaño**, no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del período de prueba, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

De tal suerte que en el caso se consolidan a cabalidad los presupuestos contenidos en el art. 67 del C. P., razón por la cual habrá de decretarse la extinción de la pena principal de prisión impuesta a **Elkin Asdrúbal Castaño**, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades correspondiente, para lo de su cargo.

De otro lado, se dispone la devolución de la póliza judicial constituida como caución prendaria por el condenado para poder gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Líbrese comunicación en tal sentido.

En cuanto a la pena de multa se dispondrá dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente, ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, **expídase** constancia del estado actual del proceso a favor del condenado, y luego de ello, procédase al ocultamiento al público de la información del sentenciado y al archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **Elkin Asdrúbal Castaño**, en la sentencia proferida el 27 de diciembre



de 2017 el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por el delito de concierto para delinquir.

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO.- DISPONER la devolución a **Elkin Asdrúbal Castaño**, de la póliza judicial constituida como caución prenda para garantizar del cumplimiento de las obligaciones, librese comunicación en tal sentido.

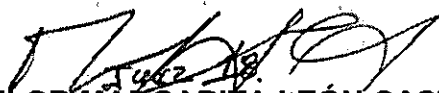
CUARTO.- En cuanto a la multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO.- Comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone EXPEDIR constancia del estado actual del proceso a favor del condenado, y luego de ello, procédase al ocultamiento al público de la información del sentenciado y al archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ELKIN ASDRUBAL CASTAÑO
CRA 35 B N 9-35
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1800

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69303
REF: PROCESO: No. 250003107001201700069

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICACION**
PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE:
DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA Y CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
DONNYS RIVERO DE HOYOS
CARRERA 115 A # 89 B - 20 INT 11 APTO 301
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1801

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69303
REF: PROCESO: No. 250003107001201700069
CONDENADO: ELKIN ASDRUBAL CASTAÑO
75069287

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICACION**
PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE:
DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA Y CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ELKIN ASDRUBAL CASTAÑO
CARRERA 36 B No 9 - 35
MANIZALEZ – CALDAS
TELEGRAMA N° 1802

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69303
REF: PROCESO: No. 250003107001201700069
C.C: 75069287

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICACION**
PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE:
DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA Y CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ELKIN ASDRUBAL CASTAÑO
BARRIO LA TRINIDAD TERCERA ETAPA No 17B – 38
MANIAZALEZ – CALDAS
TELEGRAMA N° 1803

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69303
REF: PROCESO: No. 250003107001201700069
C.C: 75069287

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICACION**
PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE:
DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA Y CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Retransmitido: ASUNTO: AUTO INTER No 784 - DECRETA EXTINCION DE LA PENA NI 69303 ,

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 4:58 PM

Para:riverodonis <riverodonis@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: AUTO INTER No 784 - DECRETA EXTINCION DE LA PENA NI 69303;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

riverodonis (riverodonis@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 784 - DECRETA EXTINCION DE LA PENA NI 69303

Retransmitido: ASUNTO: AUTO INTER No 784 - DECRETA EXTINCION DE LA PENA NI 69303 ,

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 5:06 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: AUTO INTER No 784 - DECRETA EXTINCION DE LA PENA NI 69303;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 784 - DECRETA EXTINCION DE LA PENA NI 69303



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MP.
SIGCMA

EFT.

Ejecución de Sentencia : 70491
No. Único de Radicación : 11001-60-00-027-2009-80015-00
Condenado: OSCAR JAVIER PARRA ACERO
Cédula: 80010328
Fallador : JDO 6 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 785

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes del sentenciado **Oscar Javier Parra Acero**, procede el Despacho a resolver la petición de extinción de la condena y liberación definitiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 27 de abril de 2009 por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **Oscar Javier Parra Acero** como autor del delito de **tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **128 meses de prisión y multa de 1.666 smlmv** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Luego el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, en auto de 6 de agosto de 2014, negó al sentenciado la libertad condicional. Decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el Juzgado de Conocimiento, que en interlocutorio de 15 de octubre de 2014, revocó la decisión y otorgó el subrogado por un periodo de prueba de 47 meses y 20.5 días, para lo cual prestó caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscribió diligencia de compromiso el 27 de octubre de esa misma anualidad.

Mediante auto No. 868 de 20 de mayo de 2022, este Despacho reasumió la competencia de la causa, y como quiera que para dicha data el periodo de prueba ya había culminado, previo a estudiar la posibilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor del penado, se ordenó por el CSA, oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, para que allegaran los antecedentes que registraba **Oscar Javier Parra Acero**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda



extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”.

Revisado el expediente, el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre los antecedentes que registra **Oscar Javier Parra Acero**, no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del período de prueba, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

De tal suerte que en el caso se consolidan a cabalidad los presupuestos contenidos en el art. 67 del C. P., razón por la cual habrá de decretarse la extinción de la pena principal de prisión impuesta a **Oscar Javier Parra Acero** en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades correspondiente, para lo de su cargo.

De otro lado, se dispone la devolución de la póliza judicial constituida como caución prendaria por el condenado para poder gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Líbrese comunicación en tal sentido.

En cuanto a la pena de multa se dispondrá dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente, ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, **expídase** constancia del estado actual del proceso a favor del condenado, y luego de ello, procédase al ocultamiento de la información al público y al archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **Oscar Javier Parra Acero**, en la sentencia proferida el 27 de abril de 2009 por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por el delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes.

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO.- DISPONER la devolución a **Oscar Javier Parra Acero**, de la póliza judicial constituida como caución prendaria para garantizar del cumplimiento de las obligaciones, líbrese comunicación en tal sentido.



CUARTO.- En cuanto a la pena de multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO.- Comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone EXPEDIR constancia del estado actual del proceso a favor del condenado, y luego de ello, procédase al ocultamiento de la información al público y al archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

SEÑORA)
OSCAR JAVIER PARRA ACERO
CALLE 16 H No 100 – 39 // BARRIO: FONTIBON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1814

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70491
REF: PROCESO: No. 110016000027200980015
CONDENADO: OSCAR JAVIER PARRA ACERO
80010328

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE:
DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA. CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS
RECURSOS DE LEY PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 785 DECRETA EXRINCION DE LA PENA NI 70941

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 21/06/2023 12:49 PM

Para:dievargas@defensoria.edu.co <dievargas@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 785 DECRETA EXRINCION DE LA PENA NI 70941;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dievargas@defensoria.edu.co

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 785 DECRETA EXRINCION DE LA PENA NI 70941

Re:transmitido: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 785 DECRETA EXRINCION DE LA PENA NI 70941

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 21/06/2023 12:49 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 785 DECRETA EXRINCION DE LA PENA NI 70941;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 785 DECRETA EXRINCION DE LA PENA NI 70941

Ejecución de Sentencia : 104853
No. Único de Radicación : 11001-31-04-002-2001-00060-01
Condenado: : MAURICIO DÍAZ GIL
Cédula: : 79761603
Fallador : 002 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión : AUTO DECRETA NO EXIGIBILIDAD DE PAGO

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 766

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de **NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS** en favor del sentenciado **MAURICIO DÍAZ GIL**, una vez recopilada la información solicitada a las entidades administradoras de bienes sujetos a registro.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 21 de junio de 2002, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado **MAURICIO DÍAZ GIL**, al ser hallado responsable del delito de homicidio agravado a la pena principal de veinticinco (25) años de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por término de 10 años. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Así mismo, fue condenado a pagar la suma equivalente a doscientos cincuenta (250) SMLMV a título de indemnización por concepto de perjuicios morales.

Dicho fallo fue confirmado el 30 de enero de 2004 por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, quedando ejecutoriado el 21 de mayo de 2004.

2.- En auto de 22 de diciembre de 2010 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, concedió al penado **MAURICIO DÍAZ GIL**, el subrogado de libertad condicional, por un periodo de prueba de ciento diecinueve (119) meses y quince (15) días, debiendo prestar caución prendaria por valor de \$20.000.00 y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de del Código Penal. Obligaciones que cumplió el 4 de enero de 2011.

3.- Como el sentenciado manifestó que se encontraba en imposibilidad económica para sufragar el pago de los perjuicios, mediante auto No. 1745 del 13 de octubre de 2022, se dispuso a oficiar a las entidades administradoras de bienes sujetos a registro a efecto de verificar la capacidad económica del penado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del C.P., que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste "se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo," ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar, no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional, que supedita ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero"

Revisada la actuación se observa que el penado **MAURICIO DÍAZ GIL** es una persona de 44 años de edad, dentro del proceso se señaló que cuenta con estudios secundarios.

A estos datos, se suman los documentos expedidos por las Oficinas de Instrumentos Públicos Zonas Norte y Sur, donde **no** aparece registrado como propietario de inmuebles en la ciudad de Bogotá, comunicación de la Unidad Administrativa Catastro Distrital, donde se informa que revisados los archivos catastrales **no** se halló inscripción alguna a nombre del justificado y, Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá donde se indica que **no** se encuentra matriculado en esa entidad como comerciante ni como propietario de establecimiento de comercio.

Por su parte, el sentenciado en escrito de abril de 2022, manifestó que no recibe ingresos económicos de ninguna clase y adjuntó Declaración juramentada, suscrita ante la Notaria 57 del Círculo de Bogotá el 30 de marzo de 2022, en el que el justificado manifestó que esta bajo el cargo y dependencia económica de su hermana la señora Sandra Yamile Díaz Gil, certificando de igual manera, que *"no tiene vinculación laboral con entidad pública o privada, no recibe ingresos de ninguna clase, no tiene pensión alguna, que depende económicamente de ella y viven bajo el mismo techo"*.

En efecto, de las pruebas arrojadas al proceso se evidencia la falta de liquidez del condenado **MAURICIO DÍAZ GIL** para efectuar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, ya que el respaldo documental demuestra la carencia de ingresos laborales y la falta de capital del penado, quien, tal como se señaló, no registra a su nombre inmuebles, establecimientos de comercio y/o vehículos automotores, circunstancias por las cuales observa el Juzgado que le es imposible al prenombrado sufragar el pago de los perjuicios causados con la conducta punible que cometió.

Así las cosas, a juicio de este Despacho se encuentra demostrada la imposibilidad económica del sentenciado para dar cumplimiento a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, de tal suerte que en su caso es aplicable la disposición prevista en el art. 489 del C. de P.P., antes referida, por lo que se ordenará no hacer exigible la obligación prevista en el art. 65, núm. 3º, del Código Penal, para efectos de mantener el subrogado penal de la libertad condicional.

Finalmente, valga señalar que la determinación que aquí se adoptará no lo exonera de la obligación de pagar perjuicios, toda vez que ésta continúa vigente al tenor de lo previsto en los artículos 98 y 99 del C.P., simplemente se está señalando que **no se hace exigible para efectos del proceso penal**, luego, si las víctimas o sus representantes lo desean, puede acudir a la jurisdicción civil a efectos de recaudar el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que fue condenado MAURICIO DÍAZ GIL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

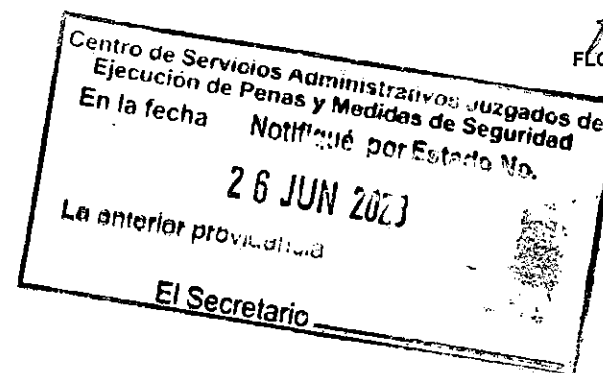
PRIMERO. - DECRETAR a favor **MAURICIO DÍAZ GIL**, la no exigibilidad, por la vía penal, del pago de los perjuicios a los que fue condenado dentro de las presentes diligencias, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - ADVERTIR que la no exigibilidad del pago de los perjuicios se hace para efectos del proceso penal, por lo cual se deja a las víctimas en libertad para acudir ante la jurisdicción civil, para hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos, **notificar** esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 766 DEL NI 104853

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 7:49 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;diazgilmauricio@gmail.com
<diazgilmauricio@gmail.com> 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 766 DEL NI 104853;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)diazgilmauricio@gmail.com (diazgilmauricio@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 766 DEL NI 104853



647

Ejecución de Sentencia : 104853
No. Único de Radicación : 11001-31-04-002-2001-00060-01
Condenado: : MAURICIO DIAZ GIL
Cédula: : 79761603
Fallador : JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 767

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y el oficio de Migración Colombia respecto los movimientos que registra el sentenciado **Mauricio Díaz Gil**, procede el Despacho a resolver la petición de extinción de la condena y liberación definitiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 21 de junio de 2002, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado **MAURICIO DÍAZ GIL**, al ser hallado responsable del delito de **homicidio agravado** a la pena principal de **veinticinco (25) años de prisión** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por término de 10 años. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Así mismo, fue condenado a pagar la suma equivalente a **doscientos cincuenta (250) SMLMV** a título de indemnización por concepto de perjuicios morales.

Dicho fallo fue confirmado el 30 de enero de 2004 por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, quedando ejecutoriado el 21 de mayo de 2004.

2.- En auto de 22 de diciembre de 2010 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, concedió al penado **MAURICIO DÍAZ GIL**, el subrogado de libertad condicional, por un periodo de prueba de **ciento diecinueve (119) meses y quince (15) días**, debiendo prestar caución prendaria por valor de \$20.000.00 y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de del Código Penal. Obligaciones que cumplió el 4 de enero de 2011.

3.- En auto de la fecha, este Juzgado decretó a favor del precitado sentenciado, la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."



Se observa que en el presente caso se concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de **ciento diecinueve (119) meses y quince (15) días**, y revisadas las diligencias se advierte que, desde el 4 de enero de 2011, fecha en que suscribió diligencia de compromiso **MAURICIO DÍAZ GIL**, hasta el día de hoy han transcurrido **ciento cuarenta y ocho (148) meses y trece (13) días**, tiempo superior al de sometimiento a prueba.

De otra parte, del oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y la información suministrada por Migración Colombia sobre el condenado **MAURICIO DÍAZ GIL**, no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

Por otro lado, en cuanto a los perjuicios, en auto de la fecha, este Juzgado decretó a favor del precitado sentenciado, la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, dejando en libertad a las víctimas, si así lo estiman, de acudir a la vía civil a fin de recaudar el pago de la indemnización.

De tal suerte que en este caso se consolidan a cabalidad los presupuestos contenidos en el art. 67 del C. P., razón por la cual habrá de decretarse la extinción de la condena emitida en su contra. Por lo anterior se declarará la **extinción de la condena** impuesta al condenado **MAURICIO DÍAZ GIL**.

En esas condiciones y teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

También se dispondrá la devolución a favor del sentenciado del depósito judicial consignado como garantía de cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado penal, establecidas en el artículo 65 del Código Penal, para tal efecto, a través de la Subsecretaría se oficiará al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, para que procedan a convertir a la cuenta de este juzgado el título judicial constituido por el sentenciado dentro del proceso de la referencia.

Por último, ejecutoriado este proveído se dispone por el CSA el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **MAURICIO DÍAZ GIL**, en la sentencia proferida el 21 de junio de 2002, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Bogotá, por el delito de homicidio agravado.

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO.- Disponer la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada como garantía de cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado penal. Para tal efecto, a través de la Subsecretaría, oficial al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, para que procedan a convertir a la cuenta de este juzgado el título de depósito judicial constituido por el sentenciado dentro del proceso de la referencia.

QUINTO. - POR EL CSA, ejecutoriado este proveído se dispone por el CSA el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 767 DEL NI 104853

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 7:59 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;diazgilmauricio@gmail.com
<diazgilmauricio@gmail.com> 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 767 DEL NI 104853;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)diazgilmauricio@gmail.com (diazgilmauricio@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 767 DEL NI 104853



HP.
Avoga

Ejecución de Sentencia : 114737
No. Único de Radicación : 11001-31-04-009-2002-00350-00
Condenado: : ALFONSO ANGULO ARROYO
Cédula: 16500753
Fallador : 009 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s) : HOMICIDIO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 781

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **revocatoria de la libertad condicional** otorgada al sentenciado **Alfonso Angulo Arroyo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el 22 de enero de 2003 por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado **Alfonso Angulo Arroyo**, como autor responsable del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **328 meses y 4 días de prisión**, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Así mismo, fue condenado al pago de 200 smlmv, por concepto de perjuicios de orden moral. Por hechos ocurridos el 17 de julio de 2002.

2.- La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue desatado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en fallo de 7 de mayo de 2003, donde se dispuso modificar la pena de prisión, fijándola en **284 meses y 12 días**.

3.- El penado **Alfonso Angulo Arroyo** fue capturado desde el 23 de agosto de 2002.¹

4.- En decisión de 17 de junio de 2011 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Boyacá, dispuso redosificar la pena impuesta, fijando el nuevo quantum punitivo en **216 meses y 20 días de prisión**.

5.- Mediante interlocutorio No. 0433 de 17 de junio de 2011, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, concedió a **Alfonso Angulo Arroyo** el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **86 meses y 8 días**, previa constitución de título judicial por 3 smlmv y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.P. Obligaciones que cumplió el 24 de junio de 2011.

Así mismo, se fijó en **36 meses el término para que el penado reparara los daños ocasionados con la conducta punible**.

6.- El 16 de abril de 2018, este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias, y como se advirtió que el penado no había dado cumplimiento a la obligación de reparar los daños ocasionados con el punible, se requirió por un término de 20 días, para que acreditara el pago de los mismos so pena de revocar el subrogado penal con el que fue agraciado.

¹ Folios 29 a 32 del Cuaderno de Investigación de la causa (Fiscalía General de la Nación)



7.- Posteriormente, como el sentenciado guardó silencio, mediante auto de 18 de diciembre de 2018, se procedió a correr el traslado del que trata el artículo 486 del C.de P.P., para que el mencionado, presentara las explicaciones pertinentes de su desobediencia.

8.- Una vez surtido el traslado, en auto de 5 de junio de 2019, una vez más se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 486 del C.de P.P., como quiera que el sentenciado no contaba con un defensor que representara sus intereses.

9.- La defensoría del pueblo, asignó a la doctora Ingrid Luney Ahumada Bocanegra, como defensora de oficio, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en la presente causa en auto de 23 de mayo de 2022. Decisión en la cual, se dispuso volver a correr el traslado, con el fin de evitar una nulidad.

RESPUESTA AL TRASLADO

Dentro del aludido término, tanto el sentenciado como su apoderada guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, indicando para ello como contraprestación, el cumplimiento de ciertas obligaciones que deben verificarse en el periodo de prueba concedido, so pena de ser revocado tal beneficio -Art. 65 ibídem-.

El artículo 66 del Código Penal consagra la revocatoria de dicho beneficio, cuando el condenado **viola cualquiera de las obligaciones impuestas**. (Negrillas fuera de texto).

A su turno el artículo 473 del C. de P.P., señala: *"La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas"*.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, Alfonso Angulo Arroyo suscribió diligencia de compromiso el 24 de junio de 2011, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, se procedería a la revocatoria inmediata del beneficio concedido según el artículo 473 de la Ley 906 de 2004; sin embargo, ha pasado por alto una de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue la de haber **"Reparado los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo"**.

Como se observa dentro del diligenciamiento, el condenado suscribió diligencia de compromiso el 24 de junio de 2011, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones prevista en el artículo 65 del C.P. se procedería a la revocatoria inmediata del beneficio concedido de conformidad al artículo 473 del C. de P.P., -Ley 906 de 2004- sin embargo, se ha sustraído al cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue el deber de cancelar los perjuicios a los que fue condenado.

Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 486 del C. de P. P, es decir, enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las



controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Ahora bien, precisamente dentro del aludido término de traslado, el sentenciado y su apoderado guardaron silencio, por lo que es evidente que éste no tiene la voluntad o la más mínima intención de adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia ni respetar a sus congéneres, puesto que, no obstante haber logrado su libertad no canceló el monto de los perjuicios impuestos en la sentencia que aquí se ejecuta, ni manifestó estar en imposibilidad económica de hacerlo.

En consecuencia, y de conformidad con lo normado en los artículos prenotados -Artículo 66 de la Ley 599 del 24 de julio del 2000 y 473 de la Ley 906 de 2004, se procede a **revocar** el beneficio de la libertad condicional que le fue concedido al prenombrado, disponiéndose la ejecución de la pena que resta por cumplir, para lo cual se librarán las respectivas órdenes de captura ante las autoridades pertinentes, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

Consecuentemente se dispone hacer efectiva, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial que, para gozar del subrogado de la libertad condicional, constituyó **Alfonso Angulo Arroyo**.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar el subrogado de la libertad condicional a **Alfonso Angulo Arroyo**, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el actual Código Penal en sus artículos 64 y 66, en concordancia con el artículo 473 del C. de P.P.

SEGUNDO. - En consecuencia, se dispone la ejecución del saldo de la pena dejada de cumplir, que en sentencia de proferida el 22 de enero de 2003 por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá, modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en fallo de 7 de mayo de 2003, por el delito de homicidio agravado.

TERCERO. - Hacer exigible a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial que, para gozar del subrogado de la libertad condicional, aportado por el penado como garantía del cumplimiento.

CUARTO. - Librense las comunicaciones de rigor **A TODAS LAS DIRECCIONES QUE OBREN DENTRO DE LAS DILIGENCIAS** los sujetos procesales para la notificación de esta decisión.

QUINTO. - Ejecutoriada el presente auto librense las correspondientes órdenes de captura ante las autoridades respectivas en contra de **Alfonso Angulo Arroyo**, en cumplimiento de lo aquí resuelto.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JFMV

Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ALFONSO ANGULO ARROYO
CARRERA 59 B # 131 A 27 C
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1794

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 114737
REF: PROCESO: No. 110013104009200200350

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL RESUELVE: REVOCAR EL
SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL, CONTRA ESRTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ALFONSO ANGULO ARROYO
TRANSVERSAL 1 B # 77 - 60
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1796

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 114737
REF: PROCESO: No. 110013104009200200350
C.C: 16500753

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL RESUELVE: REVOCAR EL
SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL, CONTRA ESRTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ALFONSO ANGULO ARROYO
CRA 59 B N° 14 A - 27 CIUDAD JARDIN
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1796

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 114737
REF: PROCESO: No. 110013104009200200350
C.C: 16500753

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL RESUELVE: REVOCAR EL
SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL, CONTRA ESRTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA
CARRERA 9 NO. 16 - 21
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1797

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 114737
REF: PROCESO: No. 110013104009200200350
C.C: 16500753

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO, CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL RESUELVE: REVOCAR EL
SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL, CONTRA ESRTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Retransmitido: ASUNTO: AUTO INTER No 781- REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 4:18 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: AUTO INTER No 781- REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 781- REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL

Entregado: ASUNTO: AUTO INTER No 781- REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 15/06/2023 4:17 PM

Para:iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (64 KB)

ASUNTO: AUTO INTER No 781- REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

iahumada@defensoria.edu.co

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 781- REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL